



REGISTRO OFICIAL®

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Lcdo. Lenín Moreno Garcés
Presidente Constitucional de la República

SUPLEMENTO

Año I - Nº 2

**Quito, lunes 29 de
mayo de 2017**

Valor: US\$ 1,25 + IVA

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre
N23-99 y Wilson
Segundo Piso

Oficinas centrales y ventas:
Telf. 3941-800
Exts.: 2301 - 2305

Distribución (Almacén):
Mañosca Nº 201 y Av. 10 de Agosto
Telf. 243-0110

Sucursal Guayaquil:
Av. 9 de Octubre Nº 1616 y Av. Del Ejército
esquina, Edificio del Colegio de Abogados
del Guayas, primer piso. Telf. 252-7107

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

28 páginas

www.registroficial.gob.ec

**Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895**

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

DECRETOS:

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA:

Fijense los límites territoriales en las siguientes provincias:

1388	Imbabura y Pichincha	2
1391	Guayas y Los Ríos	4
1392	Cotopaxi y Bolívar	5
1393	Esmeraldas y Pichincha	7
1394	Bolívar y Guayas	8
1395	Guayas y Cañar	9
1396	Bolívar y Los Ríos	10
1397	Guayas y Los Ríos	12
1398	Manabí y Guayas	13

Declárense por terminados los Acuerdos, Convenios para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscritos entre la República del Ecuador y los siguientes gobiernos:

1399	Del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	15
1400	De la República Federal de Alemania	16
1401	De la República Popular China	17
1402	De la Confederación Suiza	18
1403	De la República de Chile	18
1404	El Reino de Suecia	19
1405	De la República Francesa	20
1406	Y el Reino de los Países Bajos	21

	Págs.	
ACUERDO:		
MINISTERIO DEL TRABAJO:		
MDT-2017-0094 Expídense las directrices para los procesos de desvinculación de servidoras y servidores con nombramiento permanente con el fin de acogerse al retiro por jubilación	21	Nacional de Límites Internos, notificó a los Prefectos de las provincias de Pichincha e Imbabura, el inicio de los procesos para resolver el diferendo limítrofe entre dichas circunscripciones territoriales;
CAUSAS:		
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR:		
SALA DE ADMISIÓN:		
0014-17-IN Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos. Legitimado Activo: Teodoro Maldonado Guevara, Procurador Judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL	28	Que de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, el Presidente de la República, con la asesoría técnica del Comité Nacional de Límites Internos, tiene la competencia para resolver los conflictos de límites que surjan entre las circunscripciones territoriales provinciales, sin perjuicio de la solución amistosa a la que éstas puedan llegar;
0015-17-IN Acción pública de inconstitucionalidad. Legitimado Activo: Andrés Mendizábal Mochkofsky, Presidente Ejecutivo y representante legal de la Compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A.	28	Que en virtud de la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales de Pichincha e Imbabura, para resolver el diferendo limítrofe existente entre dichas circunscripciones acordaron implementar el procedimiento amistoso de negociación directa;
		Que con fecha 20 de marzo de 2015, los prefectos de las provincias de Imbabura y Pichincha remitieron al Comité Nacional de Límites Internos, el expediente de, proceso de solución al diferendo limítrofe, en el que, entre otros documentos consta el “ACUERDO PARCIAL DEFINITIVO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL ENTRE LOS GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS DE LAS PROVINCIAS DE IMBABURA Y PICHINCHIA”, suscrito el 12 de marzo de 2015, dejando pendiente de resolución el segmento en el que son colindantes el Distrito Metropolitano de Quito y el cantón Otavalo;
No. 1388		Que el literal a) del artículo 20 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, establece entre otras cosas que, en caso de lograrse acuerdos parciales entre las partes a través de cualquier procedimiento amistoso, se los tendrán en cuenta y respetarán, de manera que cualquier otro procedimiento que se adopte, verse únicamente sobre aquellos puntos que aún mantuvieron controvertidos;
Rafael Correa Delgado PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA		Que para resolver el diferendo limítrofe respecto de la parte sobre la cual no hubo acuerdo en el procedimiento de negociación directa, el Ejecutivo dispuso al Comité Nacional de Límites Internos, la sustanciación del procedimiento de Resolución Institucional;
Considerando:		Que habiéndose sustanciado el procedimiento de Resolución Institucional, las partes en la etapa de conciliación alcanzaron un acuerdo parcial, por lo que, corresponde dictar la resolución de rigor;
Que la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, en ejercicio de sus atribuciones, elaboró un diagnóstico jurídico y geográfico, con base en la normativa de creación y delimitación de las circunscripciones territoriales; y, con el material cartográfico oficial histórico y actual, sobre los límites entre las provincias Imbabura y Pichincha, en el segmento donde colindan los cantones Cotacachi, Otavalo e Ibarra de la provincia de Imbabura con el Distrito Metropolitano de Quito y los cantones Pedro Moncayo y Cayambe de la provincia de Pichincha, concluyendo que existe un conflicto de límites territoriales por indefinición técnica y jurídica de los linderos de las circunscripciones territoriales colindantes;		Que el “INFORME TÉCNICO RAZONADO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO LIMÍTROFE ENTRE LAS PROVINCIAS IMBABURA Y PICHINCHA ZONA DE LAS ‘COMUNIDADES CHUPAS’”, remitido por el Comité Nacional de Límites Internos forma parte integrante de este Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos; y,
Que con oficios N° MDI-MDI-CELIR-2014-0287- OFICIO y MDI-MDI-CELIR-2014-0302- OFICIO de fecha de abril de 2014, la Secretaría Técnica del Comité		

En ejercicio de la atribución conferida en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos,

Decreta:

Artículo 1.- El límite territorial entre las provincias Imbabura y Pichincha, segmento en el que colinda el cantón Otavalo con el Distrito Metropolitano de Quito, será el siguiente: DE. OESTE A ESTE.- Del punto de coordenadas geográficas 0° 13' 22,15" de latitud norte y 78° 34' 10,36" de longitud occidental, ubicado en el curso del río Pamplona, continúa por el curso del río referido, aguas arriba, hasta la afluencia del río Daule o Nieto, en el punto de coordenadas geográficas 0° 13' 21,28" de latitud norte y 78° 33' 58,59" de longitud occidental; de la citada afluencia, continúa por el curso del río Daule o Nieto, aguas arriba, hasta la afluencia de su quebrada formadora Septentrional, en el punto de coordenadas geográficas 0° 12' 46,37" de latitud norte y 78° 31' 31,88" de longitud occidental; de esta afluencia, continúa por el curso de la quebrada referida, aguas arriba, hasta su nacimiento, en el punto de coordenadas geográficas 0° 13' 13,35" de latitud norte y 78° 31' 9,93" de longitud occidental; de esta nacimiento, una alineación al nordeste hasta intersectar con el curso del río Pamplona, en el punto de coordenadas geográficas 0° 13' 40,85" de latitud norte y 78° 31' 9,41" de longitud occidental; de la citada intersección continúa por el curso del río referido, aguas arriba, hasta el punto de coordenadas geográficas 0° 13' 35,66" de latitud norte y 78° 30' 36,57" de longitud occidental, ubicado a la misma longitud geográfica de la afluencia de la quebrada (sin nombre) en el río Guayaquil; de dicho punto, el meridiano geográfico al norte hasta la afluencia antes referida, en el punto de coordenadas geográficas 0° 14' 37,81" de latitud norte y 78° 30' 36,57" de longitud occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del río Guayaquil, aguas arriba, hasta su nacimiento, en el punto de coordenadas geográficas 0° 15' 34,30" de latitud norte y 78° 29' 40,15" de longitud occidental; de la mencionada nacimiento, una alineación al noroeste hasta la afluencia de la quebrada (sin nombre) en el río Quinde, en el punto de coordenadas geográficas 0° 16' 38,33" de latitud norte y 78° 29' 48,83" de longitud occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del río Quinde, aguas arriba, hasta la confluencia de sus quebradas formadoras Septentrional y Meridional, en el punto de coordenadas geográficas 0° 15' 47,66" de latitud norte y 78° 29' 14,71" de longitud occidental; de esta confluencia, continúa por el curso de la quebrada formadora Septentrional, aguas arriba, hasta su nacimiento, en el punto de coordenadas geográficas 0° 15' 34,83" de latitud norte y 78° 27' 58,86" de longitud occidental; de la mencionada nacimiento, una alineación al sudeste hasta la nacimiento de la quebrada Aparejos, en el punto de coordenadas geográficas 0° 15' 10,66" de latitud norte y 78° 27' 55,24" de longitud occidental; de la citada nacimiento, el paralelo geográfico al este hasta intersectar con la divisoria de aguas que separa las unidades hidrográficas río Talacos al Norte con la del río Pamplona al Sur, en el punto de coordenadas geográficas 0° 15' 10,66" de latitud norte y 78° 27' 54,30" de longitud occidental; de la última intersección, continúa por la divisoria de aguas referida, en dirección sudeste, que pasa por las cimas de las montañas (sin nombre) de cota 3485 m.s.n.m., 3552 m.s.n.m., 3534

m.s.n.m., 3528 m.s.n.m., hasta la cima del cerro (sin nombre), de cota 3542 m.s.n.m., en el sector Pusagcocha, en el punto de coordenadas geográficas 0° 14' 23,93" de latitud norte y 78° 27' 14,93" de longitud occidental; de dicha cima, el meridiano geográfico al sur hasta el eje de la vía Selva Alegre-Otavalo, en el punto de coordenadas geográficas 0° 14' 17,67" de latitud norte y 78° 27' 14,93" de longitud occidental; de este punto, continúa por el eje de la vía referida, en dirección a Otavalo hasta el empalme del eje del camino que conduce a Paramos de Cambugán, en el punto de coordenadas geográficas 0° 14' 17,07" de latitud norte y 78° 27' 12,41" de longitud occidental; de dicho empalme, continúa por el eje del camino referido, en dirección sur hasta el punto de coordenadas geográficas 0° 13' 50,98" de latitud norte y 78° 27' 19,11" de longitud occidental; de este punto, el paralelo geográfico al este hasta intersectar con el eje del camino que conduce a la localidad Minas Chupa, en el punto de coordenadas geográficas 0° 13' 50,98" de latitud norte y 78° 27' 12,08" de longitud occidental; de esta intersección, continúa por el eje del último camino referido al sur hasta la unión del eje del camino que conduce al sector Cala en el punto de coordenadas geográficas 0° 12' 46,962" de latitud norte y 78° 27' 00,26" de longitud occidental; de dicha unión, sigue por el eje del camino que conduce al sector Cala, hasta el empalme del eje del camino que conduce a varias propiedades, en el punto de coordenadas geográficas 0° 12' 51,82" de latitud norte y 78° 26' 50,30" de longitud occidental; de este empalme, una alineación al nordeste hasta la nacimiento de la quebrada (sin nombre), en el punto de coordenadas geográficas 0° 12' 48,05" de latitud norte y 78° 26' 47,60" de longitud occidental; de dicha nacimiento, continúa por el curso de la quebrada (sin nombre), aguas abajo, hasta su afluencia en la quebrada Motilón Chupa, en el punto de coordenadas geográficas 0° 12' 5,85" de latitud norte y 78° 26' 10,64" de longitud occidental; de dicha afluencia en el río Cala, en el punto de coordenadas geográficas 0° 11' 42,17" de latitud norte y 78° 26' 1,49" de longitud occidental; de esta afluencia, continúa por el curso del río Cala, aguas arriba, hasta la confluencia de sus quebradas formadoras Santa Rosa y La Asilla, en el punto de coordenadas geográficas 0° 13' 18,14" de latitud norte y 78° 24' 33,90" de longitud occidental; de dicha afluencia continúa por el curso de la quebrada Santa Rosa, aguas arriba, hasta la fluencia de la quebrada del Peligro o Pepinuco, en el punto de coordenadas geográficas 0° 13' 34,88" de latitud norte y 78° 24' 36,27" de longitud occidental; de esta afluencia, continúa por el curso de la última quebrada referida, aguas arriba, hasta la afluencia de la quebrada (sin nombre), en el punto de coordenadas geográficas 0° 14' 26,43" de latitud norte y 78° 24' 8,50" de longitud occidental; de dicha afluencia, una alineación al sudeste hasta intersectar con el curso de la quebrada La Asilla, en el punto de coordenadas geográficas 0° 14' 15,08" de latitud norte y 78° 23' 49,24" de longitud occidental; de una intersección, continúa por el curso de la quebrada referida, aguas arriba, hasta la afluencia de la quebrada Negro Chupa en el punto de coordenadas geográficas 0° 14' 17,09" de latitud norte y 78° 23' 31,67" de longitud occidental; de una esta afluencia, una alineación al noroeste hasta intersectar el eje del camino que conduce a la hacienda Sigsicunga Alto, en el punto de coordenadas geográficas 0° 14' 27,64" de latitud norte y 78° 23' 35,20" de longitud

occidental; de una intersección, una alineación al noroeste hasta el punto de coordenadas geográficas 0° 14' 38,56" de latitud norte y 78° 23' 37,93" de longitud occidental; de este punto, una alineación al noroeste hasta intersectar con el eje vial Otavalo – Selva Alegre, en el punto de coordenadas geográficas 0° 14' 43,35" de latitud norte y 78° 23' 35,72" de longitud occidental; de una intersección, continúa por el eje de la vía referida en dirección a Otavalo, hasta el cruce con la quebrada de Anco, en el punto de coordenadas geográficas 0° 15' 0,60" de latitud norte y 78° 22' 53,63" de longitud occidental; de dicho cruce, continúa por el curso de la quebrada mencionada, aguas abajo, hasta el punto de coordenadas geográficas 0° 15' 23,60 de latitud norte y 78° 22' 52,07" de longitud occidental; de este punto, el paralelo geográfico al este, hasta intersectar con el curso de la quebrada (sin nombre), en el punto de coordenadas geográficas 0° 15' 23,60" de latitud norte y 78° 22' 35,51" de longitud occidental; de esta intersección, continúa por el curso de la quebrada citada, aguas abajo, hasta el cruce con el eje de la vía Otavalo – Selva Alegre, en el punto de coordenadas geográficas 0° 15' 35,33" de latitud norte y 78° 22' 37,59" de longitud occidental; de dicho cruce, continúa por el eje de la vía mencionada en dirección a Otavalo, hasta la unión del eje del sendero que conduce a la Hacienda Pedregal, en el punto de coordenadas geográficas 0° 14' 40,23" de latitud norte y 78° 21' 16,50" de longitud occidental; de esta unión, continúa por el eje del sendero referido, en dirección Sur, hasta el punto de coordenadas geográficas 0° 13' 49,68" de latitud norte y 78° 21' 14,33" de longitud occidental; de dicho punto, el paralelo geográfico al este, hasta intersectar con el eje de la vía Tangalí – Cerro Blanco, en el punto de coordenadas geográficas 0° 13' 49,68" de latitud norte y 78° 20' 49,98" de longitud occidental; de esta intersección, sigue por el eje del camino referido, en dirección Sur, hasta intersectar con el eje del camino Cerro Blanco – Padre Encantado, en el punto de coordenadas geográficas 0° 12' 37,59" de latitud norte y 78° 21' 3,26" de longitud occidental; de este punto, una alineación al noroeste, hasta la cima del cerro El Mirador de cota 3404 m.s.n.m., en el punto de coordenadas geográficas 0° 13' 1,93" de latitud norte y 78° 21' 24,56" de longitud occidental; de dicha cima, una alineación al sudoeste, hasta la naciente de la quebrada del Campamento, en el punto de coordenadas geográficas 0° 12' 30,62" de latitud norte y 78° 21' 49,91" de longitud occidental.

Artículo 2.- De existir divergencia entre las unidades de linderación indicadas y las coordenadas geográficas que referencien su localización, prevalecerán las primeras, salvo el caso en que la unidad de linderación sea la coordenada.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Paola Pabón Caranqui, Secretaria Nacional de Gestión de la Política.

Quito, 17 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 1391

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, en ejercicio de sus atribuciones, elaboró un diagnóstico jurídico y geográfico, con base en la normativa de creación y delimitación de las circunscripciones territoriales; y, con el material cartográfico oficial histórico y actual, sobre los límites entre las provincias Guayas y Los Ríos, concluyendo que existe un conflicto de límites territoriales por falta de precisión en los linderos establecidos en las leyes de creación de los cantones Urbina Jado, Samborondón y Alfredo Baquerizo Moreno (Juján); y, la existencia de la zona en estudio denominada "Matilde Esther", por falta de precisión en los linderos establecidos en la Ley de creación del cantón General Antonio Elizalde;

Que con oficios N° MDI-MDI-CELIR-2014-0304-OFICIO y MDI-MDI-CELIR-2014-0301-OFICIO de fecha 03 de abril de 2014, la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, notificó a los Prefectos de las provincias de Los Ríos y Guayas, el inicio de los procesos para resolver el diferendo limítrofe entre dichas circunscripciones territoriales;

Que de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, el Presidente de la República, con la asesoría técnica del Comité Nacional de Límites Internos, tiene la competencia para resolver los conflictos de límites que surjan entre las circunscripciones territoriales provinciales, sin perjuicio de la solución amistosa a la que éstas puedan llegar;

Que en virtud de la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales del Guayas y Los Ríos, para resolver el diferendo limítrofe existente entre dichas circunscripciones, acordaron implementar el procedimiento amistoso de negociación directa;

Que con fecha 25 de febrero de 2015, los prefectos de las provincias del Guayas y Los Ríos, remitieron al Comité Nacional de Límites Internos, el expediente del

proceso de solución al diferendo limítrofe, en el que, entre otros documentos consta el “ACTA QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN MOTIVADA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LAS PROVINCIAS GUAYAS Y LOS RÍOS”, suscrita el 22 de enero de 2015, dejando pendiente de resolución un segmento en el que son colindantes los cantones Urbina Jado de la provincia del Guayas y Vines de la provincia de Los Ríos y la zona denominada “Matilde Esther”.

Que el literal a) del artículo 20 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, establece entre otras cosas que, en caso de lograrse acuerdos parciales entre las partes a través de cualquier procedimiento amistoso, se los tendrán en cuenta y respetarán, de manera que cualquier otro procedimiento que se adopte, verse únicamente sobre aquellos puntos que aún se mantuvieron controvertidos;

Que para resolver el diferendo limítrofe respecto la zona denominada “Matilde Esther” sobre la cual no hubo acuerdo en el procedimiento de negociación directa, el Ejecutivo dispuso al Comité Nacional de Límites Internos, la sustanciación del procedimiento de Resolución Institucional;

Que habiéndose sustanciado el procedimiento de Resolución Institucional en la etapa de conciliación las partes alcanzaron un acuerdo parcial, por lo que, corresponde dictar la resolución de rigor;

Que el “INFORME TÉCNICO RAZONADO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL, PARA RESOLVER EL CONFLICTO LIMÍTROFE ENTRE LAS PROVINCIAS GUAYAS Y LOS RÍOS SECTOR, ‘MATILDE ESTHER’” remitido por el Comité Nacional de Límites Internos forma parte integrante de este Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos; y,

En ejercicio de la atribución conferida en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos,

Decreta:

Artículo 1.- El límite territorial entre las provincias de Guayas y Los Ríos, segmento en el que son colindantes los cantones General Antonio Elizalde y Babahoyo, será el siguiente: DE OESTE A ESTE.- De la intersección del eje de la vía que conduce al poblado Hermanos Larreta con el curso del estero Chilintomo Grande, en el punto de coordenadas geográficas 2° 6' 43,65" de latitud sur y 79° 16' 25,29" de longitud occidental, continúa por el curso del estero Chilintomo Grande, aguas arriba, hasta intersecar con el eje de la vía Matilde Esther - La Esperanza, en el punto de coordenadas geográficas 2° 7' 56,93" de latitud sur y 79° 14' 18,94" de longitud occidental; de dicha intersección, continúa por el eje de la vía referida en dirección a Matilde Esther, hasta el punto de coordenadas geográficas 2° 6' 56,62" de latitud sur y 79° 14' 18,75" de longitud occidental, ubicado a la misma latitud geográfica de la naciente del estero El Prado; de este punto, el paralelo geográfico al oeste hasta la naciente del estero referido, en el punto de coordenadas geográficas 2° 6' 56,62" de latitud sur y 79° 14' 2,13" de longitud occidental; de dicha

naciente, continúa por el curso del estero El Prado, aguas abajo, hasta intersecar el eje de la vía que conduce a Matilde Esther, en el punto de coordenadas geográficas 2° 6' 37,13" de latitud sur y 79° 14' 39,96" de longitud occidental; de esta intersección, el meridiano geográfico al norte hasta intersecar el curso del río San Antonio, en el punto de coordenadas geográficas 2° 6' 11,06" de latitud sur y 79° 14' 39,96" de longitud occidental; de dicha intersección, continua por el curso del río San Antonio, aguas arriba, hasta la unión de sus ramales, en el punto de coordenadas geográficas 2° 6' 11,76" de latitud sur y 79° 14' 26,25" de longitud occidental; de esta unión, continúa por el curso del ramal norte del río San Antonio, aguas arriba, hasta la afluencia del río San Jacinto, en el punto de coordenadas geográficas 2° 6' 17,00" de latitud sur y 79° 14' 3,96" de longitud occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del río San Antonio, aguas arriba, hasta la afluencia del río Nauza, en el punto de coordenadas geográficas 2° 6' 29,40" de latitud sur y 79° 13' 53,62" de longitud occidental.

Artículo 2.- De existir divergencia entre las unidades de linderación indicadas y las coordenadas geográficas que referencien su localización, prevalecerán las primeras, salvo el caso en que la unidad de linderación sea la coordenada.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Paola Pabón Caranqui, Secretaria Nacional de Gestión de la Política.

Quito, 17 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 1392

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, en ejercicio de sus atribuciones, elaboró un diagnóstico jurídico y geográfico, con base en la normativa

de creación y delimitación de las circunscripciones territoriales; y, con el material cartográfico oficial histórico y actual, sobre los límites entre las provincias Bolívar y Cotopaxi, en el segmento donde colinda el cantón Guaranda de la provincia Bolívar con los cantones Pangua y Pujilí de la provincia de Cotopaxi, concluyendo que existe un conflicto de límites territoriales por indefinición técnica y jurídica de los linderos de las circunscripciones territoriales colindantes y por falta de precisión en los linderos descritos en la Ley de creación del cantón Pangua;

Que con oficios N° MDI-MDI-CELIR-2014-0296-OFICIO y MDI-MDI-CELIR-2014-0299-OFICIO de fecha 03 de abril de 2014, la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, notificó a los Prefectos de las provincias de Bolívar y Cotopaxi, el inicio de los procesos para resolver el diferendo limítrofe entre dichas circunscripciones territoriales;

Que de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, el Presidente de la República, con la asesoría técnica del Comité Nacional de Límites Internos, tiene la competencia para resolver los conflictos de límites que surjan entre las circunscripciones territoriales provinciales, sin perjuicio de la solución amistosa a la que éstas puedan llegar;

Que para resolver el diferendo limítrofe el Ejecutivo dispuso al Comité Nacional de Límites Internos, la sustanciación del procedimiento de Resolución Institucional;

Que habiéndose sustanciado el procedimiento de Resolución Institucional, corresponde dictar la resolución de rigor;

Que el “INFORME TÉCNICO RAZONADO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL, PARA RESOLVER EL CONFLICTO LIMÍTROFE ENTRE LAS PROVINCIAS BOLÍVAR Y COTOPAXI SECTOR ‘CHUROLOZÁN’” Lunes 29 de mayo de 2017” remitido por el Comité Nacional de Límites Internos forma parte integrante de este Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos; y,

En ejercicio de la atribución conferida en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos,

Decreta:

Artículo 1.- El límite territorial entre las provincias Cotopaxi y Bolívar, segmento en el que son colindantes los cantones Pangua y Pujilí con el cantón Guaranda, será el siguiente: DE OESTE A ESTE.- De la confluencia de los ríos formadores septentrional Jinambi y meridional Huapumbi del río Tiungu, en el punto de coordenadas geográficas 1° 12' 45,65" de latitud sur y 78° 58' 15,99" de longitud occidental, continúa por el curso del río Jinambi, aguas arriba, hasta la afluencia de la quebrada Boliche Grande, en el punto de coordenadas geográficas 1° 12' 18,13" de latitud sur y 78° 56' 15,53" de longitud occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso de la quebrada Boliche Grande, aguas arriba, hasta la afluencia de la

quebrada Tacarpo, en el punto de coordenadas geográficas 1° 12' 41,99" de latitud sur y 78° 55' 18,19" de longitud occidental; de esta afluencia, continúa por el curso de la quebrada Tacarpo, aguas arriba, hasta su nacimiento en el punto de coordenadas geográficas 1° 12' 15,67" de latitud sur y 78° 54' 15,38" de longitud occidental; de dicha nacimiento, una alineación al noreste hasta la cima de la montaña sin nombre de cota 4285 m.s.n.m., en el punto de coordenadas geográficas 1° 12' 15,31" de latitud sur y 78° 54' 6,63" de longitud occidental; de esta cima, continúa por la línea de cumbre en dirección noreste, que pasa por la cima de la montaña Tablón Grande de cota 4333 m.s.n.m. hasta la cima de la montaña sin nombre de cota 4322 m.s.n.m., en el punto de coordenadas geográficas 1° 12' 10,51" de latitud sur y 78° 54' 32,82" de longitud occidental; de dicha cima, continúa por la línea de cumbre en dirección noroeste hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 11' 45,66" de latitud sur y 78° 53' 32,28" de longitud occidental; de este punto una alineación al noroeste, hasta intersectar la afluencia de la quebrada (sin nombre) en el río Chico, en el punto de coordenadas geográficas 1° 11' 33,38" de latitud sur y 78° 53' 37,77" de longitud occidental; de dicha intersección, continúa por el curso del río Chico, aguas arriba, hasta la afluencia de la quebrada (sin nombre), en el punto de coordenadas geográficas 1° 11' 47,10" de latitud sur y 78° 52' 57,18" de longitud occidental, en donde toma el nombre de quebrada Pasohuaycu; de esta afluencia, continúa por el curso de la quebrada Pasohuaycu, aguas arriba, hasta su nacimiento en el punto de coordenadas geográficas 1° 11' 10,69" de latitud sur y 78° 52' 10,28" de longitud occidental; de dicha nacimiento, una alineación al noreste, hasta la cima de la montaña (sin nombre) de cota 4490 m.s.n.m., en el punto de coordenadas geográficas 1° 11' 9,53" de latitud sur y 78° 51' 57,85" de longitud occidental.

Artículo 2.- De existir divergencia entre las unidades de linderación indicadas y las coordenadas geográficas que referencien su localización, prevalecerán las primeras, salvo el caso en que la unidad de linderación sea la coordenada.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Paola Pabón Caranqui, Secretaria Nacional de Gestión de la Política.

Quito, 17 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 1393

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, en ejercicio de sus atribuciones, elaboró un diagnóstico jurídico y geográfico, con base en la normativa de creación y delimitación de las circunscripciones territoriales; y, con el material cartográfico oficial histórico y actual, sobre los límites entre las provincias Pichincha y Esmeraldas en el segmento donde colinda el cantón Quinindé de la provincia de Esmeraldas y el cantón Puerto Quito de la provincia de Pichincha, sector del recinto Simón Bolívar - La Sexta, concluyendo que existe un conflicto de límites territoriales por falta de precisión en los linderos descritos en la Ley de creación del cantón Puerto Quito;

Que con oficios N° MDI-MDI-CELIR-2014-0300-OFICIO y MDI-MDI-CELIR-2014-0287-OFICIO de fecha abril de 2014, la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, notificó a los Prefectos de las provincias de Esmeraldas y Pichincha, el inicio de los procesos para resolver el diferendo limítrofe entre dichas circunscripciones territoriales;

Que de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, el Presidente de la República, con la asesoría técnica del Comité Nacional de Límites Internos, tiene la competencia para resolver los conflictos de límites que surjan entre las circunscripciones territoriales provinciales, sin perjuicio de la solución amistosa a la que éstas puedan llegar;

Que para resolver el diferendo limítrofe el Ejecutivo dispuso al Comité Nacional de Límites Internos, la sustanciación del procedimiento de Resolución Institucional;

Que habiéndose sustanciado el procedimiento de Resolución Institucional, corresponde dictar la resolución de rigor;

Que el “INFORME TÉCNICO RAZONADO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO LIMÍTROFE ENTRE LAS PROVINCIAS ESMERALDAS Y PICHINCHA, SECTOR DEL RECINTO DENOMINADO ‘SIMÓN BOLÍVAR - LA SEXTA’” remitido por el Comité Nacional de Límites Internos forma parte integrante de este Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos; y,

En ejercicio de la atribución conferida en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos,

Decreta:

Artículo 1- El límite territorial entre las provincias Esmeraldas y Pichincha, segmento en el que colindan los cantones Quinindé y Puerto Quito, será el siguiente: DE

SUR A NORTE.- Del punto de coordenadas geográficas 0° 17' 32,32" de latitud norte y 79° 16' 44,48" de longitud occidental, ubicado en el curso de río Sábalo, el meridiano geográfico al norte, que pasa por los puntos de coordenadas geográficas: 0° 17' 37,30" de latitud norte y 79° 16' 44' 48" de longitud occidental, 0° 17' 48,69" de latitud norte y 79° 16' 44,48" de longitud occidental (cruce con el río Sabalito), 0° 17' 59,59" de latitud norte y 79° 16' 44,48" de longitud occidental, 0° 18' 6,23" de latitud norte y 79° 16' 44,48" de longitud occidental, 0° 18' 13,05" de latitud norte y 79° 16' 44' 48" de longitud occidental, 0° 18' 20,31" de latitud norte y 79° 16' 44,48" de longitud occidental (cruce con el estero sin nombre), hasta intersectar el eje de la vía Las Uvas - Simón Bolívar, en el punto de coordenadas geográficas 0° 18' 33,26" de latitud norte y 79° 16' 44,48" de longitud occidental; de esta intersección, continúa por el eje de la vía referida, en dirección a Simón Bolívar hasta el cruce con el eje de la vía Simón Bolívar - Buenos Aires en el punto de coordenadas geográficas 0° 18' 31,98" de latitud norte y 79° 16' 19,72" de longitud occidental; de dicho cruce, continúa por el eje de la última vía referida, en dirección a Buenos Aires hasta la unión del eje de la vía que conduce al río Guayllabamba, en el punto de coordenadas geográficas 0° 18' 50,69" de latitud norte y 79° 16' 18,77" de longitud occidental; de esta unión, continúa por el eje de la última vía indicada, en dirección al río Guayllabamba hasta el punto de coordenadas geográficas 0° 19' 20,40" de latitud norte y 79° 16' 26,05" de longitud occidental; de este punto, el paralelo geográfico al este hasta el punto de coordenadas geográficas 0° 19' 20,40" de latitud norte y 79° 16' 22,96" de longitud occidental, ubicado en el curso del río Guayllabamba.

Artículo 2- De existir divergencia entre las unidades de linderación indicadas y las coordenadas geográficas que referencien su localización, prevalecerán las primeras, salvo el caso en que la unidad de linderación sea la coordenada.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Paola Pabón Caranqui, Secretaria Nacional de Gestión de la Política.

Quito, 17 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 1394

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**Considerando:**

Que la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, en ejercicio de sus atribuciones, elaboró un diagnóstico jurídico y geográfico, con base en la normativa de creación y delimitación de las circunscripciones territoriales; y, con el material cartográfico oficial histórico y actual, sobre los límites entre las provincias Guayas y Bolívar, sector del reamo “Esperanza Alta” y la zona en estudio denominada “Santa Rosa de Agua Clara”, concluyendo que existe un conflicto de límites territoriales por falta de precisión en los linderos establecidos;

Que con oficios N° MDI-MDI-CELIR-2014-0296-OFICIO y MDI-MDI-CELIR-2014 - 0301-OFICIO de fecha 03 de abril de 2014, la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, notificó a los Prefectos de las provincias de Bolívar y Guayas, el inicio de los procesos para resolver el diferendo limítrofe entre dichas circunscripciones territoriales;

Que de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, el Presidente de la República, con la asesoría técnica del Comité Nacional de Límites Internos, tiene la competencia para resolver los conflictos de límites que surjan entre las circunscripciones territoriales provinciales, sin perjuicio de la solución amistosa a la que éstas puedan llegar;

Que para resolver el diferendo limítrofe el Ejecutivo dispuso al Comité Nacional de Límites Internos, la sustanciación del procedimiento de Resolución Institucional;

Que habiéndose sustanciado el procedimiento de Resolución Institucional, corresponde dictar la resolución de rigor;

Que el “INFORME TÉCNICO RAZONADO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL PARA RESOLVER EL CONFLICTO LIMÍTROFE ENTRE LAS PROVINCIAS GUAYAS Y BOLÍVAR, SECTORES ‘ESPERANZA ALTA’ Y ‘SANTA ROSA DE AGUA CLARA’”, remitido por el Comité Nacional de Límites Internos forma parte integrante de este Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos; y,

En ejercicio de la atribución conferida en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos.

Decreta:

Artículo 1.- El límite territorial entre las provincias Bolívar y Guayas, será el siguiente: DE SUDESTE A NOROESTE.- Del punto de coordenadas geográficas 2° 12' 9,74" de latitud sur y 79° 7' 37,16" de longitud occidental, ubicado en el curso del río Chimbo, a la misma

longitud geográfica de la afluencia del estero Agua Clara en el río mencionado, el meridiano geográfico al norte hasta la afluencia mencionada, en el punto de coordenadas geográficas 2° 12' 8,56" de latitud sur y 79° 7' 37,16" de longitud occidental; de esta afluencia, una alineación al nordeste hasta la naciente del estero Chagüe Chico, en el punto de coordenadas geográficas 2° 11' 29,76" de latitud sur y 79° 7' 35,79" de longitud occidental; de dicha naciente, una alineación al noroeste hasta la afluencia de la quebrada (sin nombre) en el río Chagüe Grande, en el punto de coordenadas geográficas 2° 10' 29,07" de latitud sur y 79° 7' 55,74" de longitud occidental; de esta afluencia, continúa por el curso de la quebrada mencionada, aguas arriba, hasta su naciente en el punto de coordenadas geográficas 2° 9' 45,57" de latitud sur y 79° 6' 59,94" de longitud occidental; de dicha naciente, el meridiano geográfico al norte hasta intersectar el curso del río Chagüe Grande, en el punto de coordenadas geográficas 2° 9' 20,49" de latitud sur y 79° 6' 59,94" de longitud occidental; de este punto, continúa por el curso de río referido, aguas arriba, hasta el punto de coordenadas geográficas 2° 8' 37,37" de latitud sur y 79° 6' 19,18" de longitud occidental; de dicho punto, una alineación al sudoeste, hasta la naciente del formador Meridional de la quebrada (sin nombre), en el punto de coordenadas geográficas 2° 8' 40,73" de latitud sur y 79° 6' 36,70" de longitud occidental; de esta naciente, continúa por el curso de la quebrada referida, aguas abajo, hasta su confluencia con la quebrada formadora Septentrional de la quebrada (sin nombre), en el punto de coordenadas geográficas 2° 8' 22,02" de latitud sur y 79° 7' 1,28" de longitud occidental; de dicha confluencia, continúa por el curso de la quebrada (sin nombre), aguas abajo, hasta su afluencia en el río Lamirán en el punto de coordenadas geográficas 2° 8' 27,70" de latitud sur y 79° 7' 15,84" de longitud occidental; de esta afluencia, continúa por el curso del río Lamirán, aguas arriba, hasta la afluencia de la quebrada (sin nombre), en el punto de coordenadas geográficas 2° 7' 31,35" de latitud sur y 79° 6' 59,23" de longitud occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso de la quebrada (sin nombre), aguas arriba, hasta su naciente en el punto de coordenadas geográficas 2° 7' 3,56" de latitud sur y 79° 7' 49,98" de longitud occidental; de esta naciente, una alineación al sudoeste hasta intersectar la línea de cumbre que separa las unidades hidrográficas del río Lamirán al Este con las de los ríos Fortuna y San Antonio al Oeste, en el punto de coordenadas geográficas 2° 7' 5,63" de latitud sur y 79° 7' 59,71" de longitud occidental; de dicho punto, una alineación al sudoeste hasta la naciente del río San Antonio en el punto de coordenadas geográficas 2° 7' 12,91" de latitud sur y 79° 8' 8,34" de longitud occidental; de esta naciente, continúa por el curso del río antes mencionado, aguas abajo, hasta su bifurcación en el punto de coordenadas geográficas 2° 6' 32,37" de latitud sur y 79° 13' 52,78" de longitud occidental; de dicha bifurcación, continúa por el curso del ramal norte del río San Antonio, aguas abajo, hasta la afluencia del río Ñauza, en el punto de coordenadas geográficas 2° 6' 29,40" de latitud sur y 79° 13' 53,62" de longitud occidental.

Artículo 2.- De existir divergencia entre las unidades de linderación indicadas y las coordenadas geográficas que referencien su localización, prevalecerán las primeras, salvo el caso en que la unidad de linderación sea la coordenada.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Paola Pabón Caranqui, Secretaria Nacional de Gestión de la Política.

Quito, 17 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 1395

**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA**

Considerando:

Que la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, en ejercicio de sus atribuciones, elaboró un diagnóstico jurídico y geográfico, con base en la normativa de creación y delimitación de las circunscripciones territoriales; y, con el material cartográfico oficial histórico y actual, sobre los límites entre las provincias Cañar y Guayas, en el segmento donde colindan los cantones La Troncal y Cañar de la provincia de Cañar con los cantones Naranjal y El Triunfo provincia del Guayas; y la zona denominada “El Piedrero”, concluyendo que existe un conflicto de límites territoriales por falta de precisión en los linderos descritos en la leyes de creación de los cantones El Triunfo y La Troncal; por existir normas que fijan linderos con su superposición de áreas; y, porque las normas jurídicas de creación o delimitación de las circunscripciones territoriales generan la controversia.

Que con oficios N° MDI-MDI-CELIR-2014-0297-OFICIO y MDI-MDI-CELIR-2014-0301-OFICIO de fecha 03 de abril de 2014, la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, notificó a los Prefectos de las provincias de Cañar y Guayas, el inicio de los procesos para resolver el diferendo limítrofe entre dichas circunscripciones territoriales;

Que de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, el Presidente de la República, con la asesoría técnica del

Comité Nacional de Límites Internos, tiene la competencia para resolver los conflictos de límites que surjan entre las circunscripciones territoriales provinciales, sin perjuicio de la solución amistosa a la que éstas puedan llegar;

Que en virtud de la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales de Cañar y Guayas, para resolver el diferendo limítrofe existente entre dichas circunscripciones, acordaron implementar el procedimiento amistoso de negociación directa;

Que con fecha 26 de marzo de 2015, los prefectos de las provincias del Guayas y Cañar, remitieron al Comité Nacional de Límites Internos, el expediente del proceso de solución al diferendo limítrofe, en el que, entre otros documentos consta el “ACUERDO DE DEFINICIÓN TERRITORIAL QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN MOTIVADA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES ENTRE LAS PROVINCIAS DEL GUAYAS Y CAÑAR”, suscrito el 19 de marzo de 2015, dejando pendiente de resolución la zona denominada “El Piedrero”;

Que el literal a) del artículo 20 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, establece entre otras cosas que, en Caso de lograrse acuerdos parciales entre las partes a través de cualquier procedimiento amistoso, se los tendrán en cuenta y respetarán de manera que cualquier otro procedimiento que se adopte, verse únicamente sobre aquellos puntos que aún se mantuvieron controvertidos;

Que para resolver el diferendo limítrofe respecto de la zona denominada “El Piedrero” sobre la cual no hubo acuerdo en el procedimiento de negociación directa, el Ejecutivo dispuso al Comité Nacional Internos, la sustanciación del procedimiento de Resolución Institucional;

Que habiéndose sustanciado el procedimiento de Resolución Institucional, corresponde dictar la resolución de rigor;

Que el “INFORME TÉCNICO RAZONADO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL, PARA RESOLVER EL CONFLICTO LIMÍTROFE ENTRE LAS PROVINCIAS GUAYAS Y CAÑAR, ZONA EN ESTUDIO DENOMINADA ‘EL PIEDRERO ’” remitido por el Comité Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos; y,

En ejercicio de la atribución conferida en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos,

En ejercicio de la atribución conferida en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos,

Decreta:

Artículo 1.- El límite territorial entre las provincias Guayas y Cañar, segmento en el que son colindantes los cantones El Triunfo y La Troncal, será el siguiente: DE NORDESTE

A SUDOESTE: De la afluencia del estero (sin nombre) en el río San Luis o Chillanes, en el punto de coordenadas geográficas 2° 18' 48,93" de latitud sur y 79° 12' 31,68" de longitud occidental, continúa por el curso del estero (sin nombre), aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadores Septentrional y Meridional, en el punto de coordenadas geográficas 2° 19' 5,05" de latitud sur y 79° 12' 1,12" de longitud occidental; de esta confluencia, continúa por el curso del formador Meridional, aguas arriba, hasta el punto de coordenadas geográficas 2° 19' 43,49" de latitud sur y 79° 11' 24,31" de longitud occidental, ubicado a la misma latitud geográfica de la afluencia del estero Turín en el Río Blanco; de dicho punto, el paralelo geográfico al oeste, hasta intersectar el curso del río Blanco en el punto de coordenadas geográficas 2° 19' 43,49" de latitud sur y 79° 11' 52,18" de longitud occidental; de esta intersección, continúa por el curso del río Blanco, aguas abajo, hasta la afluencia del estero Turín, en el punto de coordenadas geográficas 2° 19' 43,49" de latitud sur y 79° 12' 2,95" de longitud occidental; de dicha afluencia, sigue por el curso del estero Turín, aguas arriba, hasta la afluencia del estero (sin nombre) en el punto de coordenadas geográficas 2° 20' 47,29" de latitud sur y 79° 12' 35,01" de longitud occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del estero (sin nombre), aguas arriba, hasta su nacimiento en el punto de coordenadas geográficas 2° 21' 13,74" de latitud sur y 79° 12' 57,25" de longitud occidental; de esta nacimiento, el paralelo geográfico al oeste hasta intersectar el curso del formador Oriental del estero (sin nombre) en el punto de coordenadas geográficas 2° 21' 13,74" de latitud sur y 79° 13' 28,41" de longitud occidental; de dicha intersección, sigue por el curso del formador referido, aguas abajo, hasta su confluencia con el formador Occidental, en el punto de coordenadas geográficas 2° 20' 44,74" de latitud sur y 79° 13' 48,06" de longitud occidental; de esta confluencia, una alineación al sudoeste, hasta la afluencia del estero (sin nombre) en río Piedritas, en el punto de coordenadas geográficas 2° 20' 48,44" de latitud sur y 79° 14' 19,84" de longitud occidental; de dicha afluencia, sigue por el curso del estero (sin nombre), aguas arriba, hasta intersectar con el eje del sendero oriental San Pascual - San Isidro, en el punto de coordenadas geográficas 2° 21' 2,94" de latitud sur y 79° 14' 25,32" de longitud occidental; de esta intersección, continúa por el eje del sendero referido en dirección a San Isidro, hasta el empalme del eje del sendero que conecta con el eje del sendero Occidental San Pascual - San Isidro, en el punto de coordenadas geográficas 2° 21' 1,62" de latitud sur y 79° 14' 25,45" de longitud occidental; de dicho empalme, continúa por el eje del sendero referido en dirección oeste, hasta su empalme con el eje del sendero Occidental San Pascual - San Isidro, en el punto de coordenadas geográficas 2° 21' 0,69" de latitud sur y 79° 14' 34,78" de longitud occidental; de este empalme, sigue por el eje del último sendero mencionado, en dirección a San Isidro, hasta el punto de coordenadas geográficas 2° 20' 59,41" de latitud sur y 79° 14' 34,74" de longitud occidental, ubicado en la misma latitud geográfica de la nacimiento del estero (sin nombre), tributario del estero Las Pavas; de dicho punto, el paralelo geográfico al oeste, hasta la nacimiento referida, en el punto de coordenadas geográficas 2° 20' 59,41" de latitud sur y 79° 14' 37,76" de longitud occidental; de esta nacimiento, continúa por el curso del estero (sin nombre), aguas abajo, hasta su afluencia en

el estero Las Pavas, en el punto de coordenadas geográficas 2° 20' 57,63" de latitud sur y 79° 14' 49,45" de longitud occidental; de dicha afluencia, sigue por el curso del estero Las Pavas, aguas arriba, hasta su nacimiento en el punto de coordenadas geográficas 2° 22' 59,93" de latitud sur y 79° 15' 49,43" de longitud occidental; de dicha nacimiento, el meridiano geográfico al sur, hasta intersectar el curso del estero Playa Seca, en el punto de coordenadas geográficas 2° 23' 22,16" de latitud sur y 79° 15' 49,43" de longitud occidental; de esta intersección, continúa por el curso del estero Playa Seca, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Bulubulu, en el punto de coordenadas geográficas 2° 24' 4,19" de latitud sur y 79° 18' 21,73" de longitud occidental; de dicha afluencia, sigue por el curso del río Bulubulu, aguas abajo, hasta la afluencia del río Claro, en el punto de coordenadas geográficas 2° 21' 47,83" de latitud sur y 79° 21' 34,31" de longitud occidental.

Artículo 2.- De existir divergencia entre las unidades de linderación indicadas y las coordenadas geográficas que referencien su localización, prevalecerán las primeras, salvo el caso en que la unidad de linderación sea la coordenada.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación, en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Paola Pabón Caranqui, Secretaria Nacional de Gestión de la Política.

Quito, 17 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 1396

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites, en ejercicio de sus atribuciones, elaboró un diagnóstico jurídico y geográfico, con base en la normativa de creación

y delimitación de las circunscripciones territoriales; y, con el material cartográfico oficial histórico y actual, sobre los límites entre las provincias Los Ríos, y Bolívar, concluyendo que existe un conflicto de límites territoriales por indefinición técnica y jurídica de los linderos; y, por falta de precisión en los linderos de las circunscripciones territoriales colindantes;

Que con oficios N° MDI-MDI-CELIR-2014-0304-OFICIO y MDI-MDI-CELIR-2014-0296-OFICIO de fecha 03 de abril de 2014, la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, notificó a los Prefectos de las provincias de Los Ríos y Bolívar, el inicio de los procesos para resolver el diferendo limítrofe entre dichas circunscripciones territoriales;

Que de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, el Presidente de la República, con la asesoría técnica del Comité Nacional de Límites Internos, tiene la competencia para resolver los conflictos de límites que surjan entre las circunscripciones territoriales provinciales, sin perjuicio de la solución amistosa a la que éstas puedan llegar;

Que en virtud de la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales de Los Ríos y Bolívar, para resolver el diferendo limítrofe existente entre dichas circunscripciones, acordaron implementar el procedimiento amistoso de negociación directa;

Que con fecha 13 de abril de 2015, los prefectos de las provincias de Los Ríos y Bolívar, remitieron al Comité Nacional de Límites Internos, el expediente del proceso de solución al diferendo limítrofe, en el que, entre otros documentos constan el “ACTA DEFINITIVA QUE CONTIENE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LAS PROVINCIAS DE LOS RÍOS Y BOLÍVAR”; “ACTA DE MUTUO ACUERDO DE FIJACIÓN DE LÍMITES ENTRE LAS PROVINCIAS DE LOS RÍOS Y BOLÍVAR TRAMO CHACARITA - ECHEANDIA”; y “ACTA DEFINITIVA DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL EN LOS TRAMOS DE LA PARROQUIA LOS ÁNGELES DEL CANTÓN VENTANAS Y EL CANTÓN ECHEANDIA, DE LA PARTE RURAL DEL CANTÓN VENTANAS Y EL CANTÓN ECHEANDIA, DE LA PARROQUIA RICAURTE DEL CANTÓN URDANETA Y EL CANTÓN ECHEANDIA; DE LA PARROQUIA LA ESMERALDA DEL CANTÓN MONTALVO Y LA PARROQUIA TELIMBELA DEL CANTÓN CHIMBO; Y, DE LA PARROQUIA FEBRES CORDERO DEL CANTÓN BABOHoyo, LA PARROQUIA SAN JOSE DEL TAMBO DEL CANTÓN CHILLANES” de fechas 23 de enero, 02 de marzo y 13 de abril de 2015, respectivamente, dejando pendiente de resolución un segmento en el que son colindantes los cantones Babahoyo y Chillanes;

Que el literal a) del artículo 20 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, establece entre otras cosas que, en caso de lograrse acuerdos parciales entre las partes a través de cualquier procedimiento amistoso, se los

tendrán en cuenta y respetarán, de manera que cualquier otro procedimiento que se adopte, verse únicamente sobre aquellos puntos que aún se mantuvieron controvertidos;

Que para resolver el diferendo limítrofe respecto de la parte sobre la cual no hubo acuerdo en el procedimiento de negociación directa, el Ejecutivo dispuso al Comité Nacional de Límites Internos, la sustanciación del procedimiento de Resolución Institucional;

Que habiéndose sustanciado el procedimiento de Resolución Institucional, corresponde dictar la resolución de rigor;

Que el “INFORME TÉCNICO RAZONADO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL, PARA RESOLVER EL CONFLICTO LIMÍTROFE ENTRE LAS PROVINCIAS LOS RÍOS Y BOLÍVAR” remitido por el Comité Nacional de Límites Internos forma parte integrante de este Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos; y,

En ejercicio de la atribución conferida en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos,

Decreta:

Artículo 1.- El límite territorial entre las provincias Bolívar y Los Ríos, segmento en el que son colindantes los cantones Chillanes y Babahoyo, será el siguiente: DE NORTE A SUR.- Del punto de coordenadas geográficas 2° 0' 6,15" de latitud sur y 79° 14' 48,43" de longitud occidental, ubicado en la confluencia de los formadores Septentrional y Meridional del estero (sin nombre), continúa por el curso del estero (sin nombre), aguas abajo, hasta su afluencia en el estero El Cerro en el punto de coordenadas geográficas 2° 0' 17,69" de latitud sur y 79° 15' 32,30 de longitud occidental; de esta afluencia, continúa por el curso del último estero referido, aguas abajo, hasta su afluencia en el río Atio en el punto de coordenadas geográficas 2° 0' 7,35" de latitud sur y 79° 16' 15,43" de longitud occidental; de dicha, afluencia, el paralelo geográfico al oeste hasta el punto de coordenadas geográficas 2° 0' 7,35" de latitud sur y 79° 16' 16,26" de longitud occidental, ubicado en el curso del río Atio; de este punto, continúa por el curso del río referido, aguas arriba, hasta la unión de sus ramales occidental y oriental, en el punto de coordenadas geográficas 2° 4' 1,06" de latitud sur y 79° 14' 9,78" de longitud occidental; de dicha unión, continúa por el curso del ramo occidental del río Atio, aguas arriba, hasta la bifurcación del río Atio, en el punto de coordenadas geográficas 2° 4' 35,63" de latitud sur y 79° 13' 35,85" de longitud occidental; del punto referido, el paralelo geográfico al este hasta intersectar el curso del estero Garzón, en el punto de coordenadas geográficas 2° 4' 35,63" de latitud sur y 79° 13' 3,00" de longitud occidental; de dicho punto, continúa por el curso del estero mencionado, aguas arriba, hasta el punto de coordenadas geográficas 2° 4' 37,00" de latitud sur y 79° 12' 41,27" de longitud occidental.

Artículo 2.- De existir divergencia entre las unidades de linderación indicadas y las coordenadas geográficas que referencien su localización, prevalecerán las primeras, salvo el caso en que la unidad de linderación sea la coordenada.

Disposición Final.– El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Paola Pabón Caranqui, Secretaria Nacional de Gestión de la Política.

Quito, 18 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 1397

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, en ejercicio de sus atribuciones elaboró un diagnóstico jurídico y geográfico, con base en la normativa de creación y delimitación de las circunscripciones territoriales; y, con el material cartográfico oficial histórico y actual, sobre los límites entre las provincias Guayas y Los Ríos, concluyendo que existe un conflicto de límites territoriales por falta de precisión en los linderos establecidos en las leyes de creación de los cantones Urbina Jado, Samborondón y Alfredo Baquerizo Moreno (Juján); y, la existencia de la zona en estudio denominada “Matilde Esther por falta de precisión en los linderos establecidos en la Ley de creación del cantón General Antonio Elizalde;

Que con oficios N° MDI-MDI-CELIR-2014-0304-OFICIO y MDI-MDI-CELIR-2014-0301-OFICIO de fecha 03 de abril de 2014, la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, notificó a los Prefectos de las provincias de Los Ríos y Guayas, el inicio de los procesos para resolver el diferendo limítrofe entre dichas circunscripciones territoriales;

Que de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, el Presidente de la República, con la asesoría técnica del Comité Nacional de Límites Internos, tiene la competencia para resolver los conflictos de límites que surjan entre las circunscripciones territoriales provinciales, sin perjuicio de la solución amistosa a la que éstas puedan llegar;

Que en virtud de la facultad establecida en el artículo 22 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, los gobiernos autónomos descentralizados provinciales del Guayas y Los Ríos, para resolver el diferendo limítrofe existente entre dichas circunscripciones, acordaron implementar el procedimiento amistoso de negociación directa;

Que con fecha 25 de febrero de 2015, los prefectos de las provincias del Guayas y Los Ríos, remitieron al Comité Nacional de Límites Internos, el expediente del proceso de solución al diferendo limítrofe, en el que, entre otros documentos consta el “ACTA QUE CONTIENE LA RESOLUCIÓN MOTIVADA DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS DE LÍMITES TERRITORIALES ENTRE LAS PROVINCIAS GUAYAS Y LOS RÍOS”, suscrita el 22 de enero de 2015, dejando pendiente de resolución un segmento en el que son colindantes los cantones Urbina Jado de la provincia del Guayas y Vines de la provincia de Los Ríos y la zona denominada “Matilde Esther”.

Que el literal a) del artículo 20 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, establece entre otras cosas que, en caso de lograrse acuerdos parciales entre las partes a través de cualquier procedimiento amistoso, se los tendrán en cuenta y respetarán, de manera que cualquier otro procedimiento que se adopte, verse únicamente sobre aquellos puntos que aún se mantuvieron controvertidos;

Que para resolver el diferendo limítrofe respecto del segmento en el que son colindantes los cantones Urbina Jado de la provincia del Guayas y Vines de la provincia de Los Ríos sobre la cual no hubo acuerdo en el procedimiento de negociación directa, el Ejecutivo dispuso al Comité Nacional de Límites Internos, la sustanciación del procedimiento de Resolución Institucional;

Que habiéndose sustanciado el procedimiento de Resolución Institucional en la etapa de conciliación las partes alcanzaron un acuerdo total, por lo que, corresponde dictar la resolución de rigor;

Que el “INFORME TÉCNICO RAZONADO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL CONCILIADO, REFERENTE A LA SOLUCIÓN DEL CONFLICTO LÍMITROFE ENTRE LAS PROVINCIAS GUAYAS Y LOS RÍOS SEGMENTO EN EL QUE COLINDA EL CANTÓN URBINA JADO DE LA PROVINCIA DEL GUAYAS CON VINES DE LA PROVINCIA DE LOS RÍOS”, remitido por el Comité Nacional de Límites Internos forma parte integrante de este Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos; y,

En ejercicio de la atribución conferida en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos,

Decreta:

Artículo 1.– El límite territorial entre las provincias de Guayas y Los Ríos, segmento en el que colindan los cantones Urbina Jado y Vines, será el siguiente: DE NOROESTE A SUDESTE.- De la afluencia del río Macul o Bobo en el río Pula, en el punto de coordenadas geográficas 1° 38' 37,29”

de latitud sur y 79° 51' 46,69" de longitud occidental, de dicha afluencia, continúa por el curso del río Pula, aguas arriba, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 39' 17,37" de latitud sur y 79° 50' 15,54" de longitud occidental; de este punto, una alineación al sudoeste, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 39' 27,61" de latitud sur y 79° 50' 26,81" de longitud occidental; de dicho punto, una alineación al sudoeste, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 39' 33,62" de latitud sur y 79° 50' 44,85" de longitud occidental; de este punto, una alineación al sudoeste, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 39' 43,93" de latitud sur y 79° 50' 59,78" de longitud occidental, ubicado en el curso del estero (sin nombre); de dicho punto, una alineación al sudoeste, hasta intersectar el curso del estero (sin nombre), en el punto de coordenadas geográficas 1° 39' 53,39" de latitud sur y 79° 51' 19,20" de longitud occidental; de esta intersección, continúa por el curso del estero (sin nombre) mencionado en dirección sudeste, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 40' 17,44" de latitud sur y 79° 51' 4,50" de longitud occidental; de dicho punto, sigue por el curso del estero (sin nombre) al sudeste, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 40' 24,25" de latitud sur y 79° 50' 19,99" de longitud occidental; de este punto, una alineación al sudeste, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 40' 27,85" de latitud sur y 79° 50' 13,79" de longitud occidental; de dicho punto, una alineación al nordeste, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 40' 24,17" de latitud sur y 79° 49' 45,20" de longitud occidental; del punto referido, una alineación al sudeste, hasta intersectar el curso del río Mastrantal, en el punto de coordenadas geográficas 1° 40' 28,89" de latitud sur y 79° 49' 36,15" de longitud occidental; de esta intersección, continúa por el curso del río Mastrantal, aguas abajo, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 42' 41,87" de latitud sur y 79° 48' 34,62" de longitud occidental; de dicho punto, el paralelo geográfico al este, hasta intersectar el eje del camino que conduce al recinto La Alegría en el punto de coordenadas geográficas 1° 42' 41,87" de latitud sur y 79° 48' 32,17" de longitud occidental; de esta intersección, continúa por el eje del camino que conduce al recinto La Alegría, en dirección sudeste, hasta intersectar el eje del camino La Tranca - Bebo, en el punto de coordenadas geográficas 1° 43' 2,50" de latitud sur y 79° 47' 47,61" de longitud occidental; de dicho punto, continúa por el eje del camino referido, en dirección al recinto Bebo, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 43' 6,50" de latitud sur y 79° 47' 45,23" de longitud occidental; de este punto, el paralelo geográfico al este, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 43' 6,50" de latitud sur y 79° 47' 43,50" de longitud occidental, ubicado en el curso del río Vinces.

Artículo 2.- De existir divergencia entre las unidades de linderación indicadas y las coordenadas geográficas que referencien su localización, prevalecerán las primeras, salvo el caso en que la unidad de linderación sea la coordenada.

Disposición Final.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Paola Pabón Caranqui, Secretaria Nacional de Gestión de la Política.

Quito, 18 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 1398

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, en ejercicio de sus atribuciones, elaboró un diagnóstico jurídico y geográfico, con base en la normativa de creación y delimitación de las circunscripciones territoriales; y, con el material cartográfico oficial histórico y actual, sobre los límites entre las provincias Guayas y Manabí, en el segmento donde colinda el cantón Balzar de la provincia del Guayas con el cantón Santa Ana de la provincia de Manabí, concluyendo que existe un conflicto de límites territoriales por falta de precisión en los linderos descritos en el Decreto Ejecutivo que fija los límites entre los cantones Balzar de la provincia del Guayas y Santa Ana de la provincia de Manabí;

Que con oficios N° MDI-MDI-CELIR-2014-0301 -OFICIO y MDI-MDI-CELIR-2014-0306-OFICIO de fecha 03 de abril de 2014, la Secretaría Técnica del Comité Nacional de Límites Internos, notificó a los Prefectos de las provincias de Guayas y Manabí, el inicio de los procesos para resolver el diferendo limítrofe entre dichas circunscripciones territoriales;

Que de conformidad con la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos, el Presidente de la República, con la asesoría técnica del Comité Nacional de Límites Internos, tiene la competencia para resolver los conflictos de límites que surjan entre las circunscripciones territoriales provinciales, sin perjuicio de la solución amistosa a la que éstas puedan llegar;

Que para resolver el diferendo limítrofe el Ejecutivo dispuso al Comité Nacional de Límites Internos, la sustanciación del procedimiento de Resolución Institucional;

Que habiéndose sustanciado el procedimiento de Resolución Institucional, corresponde dictar la resolución de rigor;

Que el “INFORME TÉCNICO RAZONADO DE DELIMITACIÓN TERRITORIAL, PARA RESOLVER EL CONFLICTO LIMÍTROFE ENTRE LAS PROVINCIAS GUAYAS Y MANABÍ” remitido por el Comité Nacional de Límites Internos forma parte integrante de este Decreto Ejecutivo, de conformidad con lo establecido en el artículo 26 de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos; y,

En ejercicio de la atribución conferida en la Disposición Transitoria Sexta de la Ley para la Fijación de Límites Territoriales Internos,

Decreta:

Artículo 1.- El límite territorial entra las provincias de Manabí y Guayas, segmento en el que son colindantes los cantones Santa Ana y Balzar serán el siguiente: DE SUROESTE A NORDESTE.- Del punto de coordenadas geográficas 1° 19' 34,64" de latitud sur y 80° 5' 56,62" de longitud occidental ubicado en el curso del río Chicompe, continúa por el curso del río antes mencionado, aguas abajo, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 16' 23,76" de latitud sur y 80° 2' 4,73" de longitud occidental, ubicado a la misma longitud geográfica de la afluencia del estero (sin nombre), de este punto el meridiano geográfico al sur, hasta la afluencia referida, en el punto de coordenadas geográficas 1° 16' 23,96" de latitud sur y 80° 2' 4,73" de longitud occidental; de dicha afluencia continúa por el curso del estero (sin nombre), aguas arriba, hasta el cruce con el eje del sendero Chicompe en Medio - Boca de Chicompito, en el punto de coordenadas geográficas 1° 16' 38,92" de latitud sur y 80° 1' 43,71" de longitud de occidental; de este cruce, continúa por el eje del sendero en dirección al sector Boca de Chicompito, hasta intersectar el eje del sendero que conduce al río Chicompe, en el punto de coordenadas geográficas 1° 16' 37,01" de latitud sur y 80° 1' 31,27" de longitud occidental; de esta intersección, continúa por el eje del sendero en dirección noroeste hasta el cruce con el curso del río Chicompé, en el punto de coordenadas geográficas 1° 16' 33,87" de latitud sur y 80° 1' 32,21" de longitud occidental; de dicho cruce, continúa por el curso del río Chicompé, aguas arriba, hasta la afluencia del estero Chicompito, en el punto de coordenadas geográficas 1° 16' 20,57" de latitud sur y 80° 1' 56,97" de longitud occidental; de esta afluencia, continúa por el curso del estero Chicompito, aguas arriba, hasta la afluencia del estero Palo de Sangre, en el punto de coordenadas geográficas 1° 16' 1,66" de latitud sur y 80° 2' 10,37" de longitud occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del estero Palo de Sangre, aguas arriba, hasta la confluencia de sus esteros formadores Chicompillo y (sin nombre), en el punto de coordenadas geográficas 1° 14' 47,61" de latitud sur y 80° 1' 32,58" de longitud occidental; de esta confluencia, continúa por el curso del estero Chicompillo, aguas arriba, hasta la afluencia del estero (sin nombre), en el punto de coordenadas geográficas 1° 14' 36,37" de latitud sur y 80° 1' 15,34" de longitud occidental; de esta afluencia, continúa por el curso del estero (sin nombre), aguas arriba, hasta la confluencia de sus esteros formadores Oriental y Occidental, en el punto de coordenadas geográficas 1° 14' 7,64" de latitud sur y 80° 1' 1,48" de longitud occidental; de dicha confluencia, continúa por el curso del estero formador

Occidental, aguas arriba, hasta su nacimiento, en el punto de coordenadas geográficas 1° 14' 0,18" de latitud sur y 80° 1' 6,48" de longitud occidental; de esta nacimiento, una alineación al nordeste, hasta la nacimiento del formador Occidental del estero (sin nombre), en el punto de coordenadas geográficas 1° 13' 54,43" de latitud sur y 80° 1' 1,63" de longitud occidental; de esta nacimiento, continúa por el curso del formador indicado, aguas abajo, hasta su confluencia con el formador Oriental del estero (sin nombre), en el punto de coordenadas geográficas 1° 13' 28,91" de latitud sur y 80° 0' 53,87" de longitud occidental; de esta confluencia, continúa por el curso del estero (sin nombre), aguas abajo, hasta su afluencia en el estero Iguana, en el punto de coordenadas geográficas 1° 13' 6,50" de latitud sur y 80° 0' 55,37" de longitud occidental; de dicha afluencia, el meridiano geográfico al norte, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 13' 6,45" de latitud sur y 80° 0' 55,37" de longitud occidental, ubicado en el curso del estero Iguana; de este punto, continúa por el curso del estero Iguana, aguas abajo, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 13' 3,53" de latitud sur y 80° 0' 38,88" de longitud occidental, ubicado a la misma longitud geográfica de la cima de loma (sin nombre) de cota 148 m.s.n.m.; de este punto el meridiano geográfico al norte, hasta la cima de loma referida, en el punto de coordenadas geográficas 1° 12' 17,83" de latitud sur y 80° 0' 38,88" de longitud occidental; de dicha cima, una alineación al nordeste, hasta intersectar el curso del río Pucon, en el punto de coordenadas geográficas 1° 11' 58,93" de latitud sur y 80° 0' 14,12" de longitud occidental; de esta intersección, continúa por el curso del río Pucon, aguas abajo, hasta la afluencia del río Agua Fría, en el punto de coordenadas geográficas 1° 11' 37,20" de latitud sur y 79° 59' 36,62" de longitud occidental; de dicha afluencia, una alineación al nordeste, hasta la cima de la loma (sin nombre) de cota 256 m.s.n.m., en el punto de coordenadas geográficas 1° 10' 34,88" de latitud sur y 79° 59' 10,69" de longitud occidental; de dicha cima, una alineación al sudeste, hasta la nacimiento del formador Meridional de la estero (sin nombre), en el punto de coordenadas geográficas 1° 10' 37,40" de latitud sur y 79° 59' 2,90" de longitud occidental; de esta nacimiento, continúa por el curso del formador referido, aguas abajo, hasta su confluencia con el formador Septentrional, en el punto de coordenadas geográficas 1° 10' 33,92" de latitud sur y 79° 58' 52,43" de longitud occidental; de dicha confluencia, continúa por el curso del estero (sin nombre), aguas abajo, hasta su afluencia en el estero Tachuela, en el punto de coordenadas geográficas 1° 10' 48,49" de latitud sur y 79° 58' 21,63" de longitud occidental; de esta afluencia, el meridiano geográfico al sur, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 10' 48,54" de latitud sur y 79° 58' 21,63" de longitud occidental, ubicado en el curso del estero Tachuela; de este punto, continúa por el curso del estero Tachuela, aguas abajo, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 10' 51,75" de latitud sur y 79° 58' 11,82" de longitud occidental, ubicada a la misma latitud geográfica de la afluencia del estero (sin nombre); de este punto el paralelo geográfico, al este, hasta la afluencia referida en el punto de coordenadas geográficas 1° 10' 51,75" de latitud sur y 79° 58' 11,60" de longitud occidental; de dicha afluencia, continúa por el curso del estero (sin nombre), aguas arriba, hasta la confluencia de sus formadores Septentrional y Meridional del estero (sin nombre), en el punto de coordenadas geográficas 1° 11' 7,12" de latitud sur y 79°

57° 48,27" de longitud occidental; de la referida confluencia, continúa por el curso del formador Meridional, aguas arriba, hasta la afluencia del estero (sin nombre), en el punto de coordenadas geográficas 1° 11' 22,88" de latitud sur y 79° 57' 37,95" de longitud occidental; de esta afluencia, una alineación nordeste, que pasa por el punto de coordenadas geográficas 1° 11' 16,23" de latitud sur y 79° 57' 35,91" de longitud occidental, ubicado en el eje de la vía Pasaje - Limón de Pucón, y su prolongación hasta la cima de la loma (sin nombre) de cota 145 m.s.n.m., en el punto de coordenadas geográficas 1° 10' 52,51" de latitud sur y 79° 57' 28,64" de longitud occidental; de dicha cima, continúa por la línea de cumbre que separa las unidades hidrográficas del estero Tachuela al Oeste con las del Estero Grande y el río Tigre al Este, que pasa por las cimas de las lomas (sin nombre) de cotas 154 m.s.n.m., 175 m.s.n.m., 187 m.s.n.m., hasta la cima de la loma de cota 195 m.s.n.m., en el punto de coordenadas geográficas 1° 9' 51,83" de latitud sur y 79° 57' 12,36" de longitud occidental; de dicha cima, continúa por la línea de cumbre que separa las unidades hidrográficas del estero (sin nombre) al Norte con las del estero Tachuela al Sur, hasta la cima de la loma (sin nombre) de cota 194 m.s.n.m., en el punto de coordenadas geográficas 1° 10' 7,02" de latitud sur y 79° 57' 40,84" de longitud occidental; de esta cima el paralelo geográfico al oeste, hasta intersectar el eje del sendero que conduce al recinto Las Minas, en el punto de coordenadas geográficas 1° 10' 7,02" de latitud sur y 79° 58' 12,77" de longitud occidental; de esta intersección, continúa por el eje del sendero referido en dirección al recinto Las Minas hasta su empalme con el eje del camino Tachuela del Medio - Las Minas, en el punto de coordenadas geográficas 1° 9' 57,39" de latitud sur y 79° 58' 6,62" de longitud occidental; de dicha intersección, continúa por el eje de la vía en dirección a Las Minas, hasta intersectar con los ejes de los senderos que conducen a los recintos Zapallo de Tigre y Tablada de Tachuela, en el punto de coordenadas geográficas 1° 9' 12,88" de latitud sur y 79° 57' 49,31" de longitud occidental; de esta intersección, continúa por el eje del sendero en dirección al recinto Zapallo de Tigre, que pasa por los puntos de coordenadas geográficas 1° 8' 56,89" de latitud sur y 79° 57' 55,02" de longitud occidental y 1° 8' 36,15" de latitud sur y 79° 57' 56,42" de longitud occidental, hasta el punto de coordenadas geográficas 1° 8' 33,18" de latitud sur y 79° 57' 56,38" de longitud occidental; de este punto, el meridiano geográfico al norte, hasta intersectar el curso del río Tigre, en el punto de coordenadas geográficas 1° 8' 31,27" de latitud sur y 79° 57' 56,38" de longitud occidental.

Artículo 2.- De existir divergencias entre las unidades de linderación indicadas y las coordenadas geográficas que referencien su localización, prevalecerán las primeras, salvo el caso en que la unidad de linderación sea la coordenada

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Paola Pabón Caranqui, Secretaria Nacional de Gestión de la Política.

Quito, 18 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

No. 1399

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 422 de la Constitución de la República determina que *"no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y las personas naturales o jurídicas privadas"*;

Que el 10 de mayo de 1994 se suscribió el Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, que fuera ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 2996 de 21 de agosto de 1995, y que somete las diferencias en última instancia al Centro Internacional para la resolución de Conflictos de Inversiones (CIADI);

Que la Corte Constitucional, acorde con lo previsto en el número 1 del artículo 438 de la Norma Suprema, emitió el Dictamen No. 020-10-DTI, de 24 de junio de 2010, previo a la aprobación legislativa de la denuncia del referido Convenio, en el que manifiesta que sus disposiciones contrastan con el referido artículo 422 de la Constitución de la República,

Que estos tribunales arbitrales internacionales han resultado inconvenientes para los intereses del Ecuador, por cuanto los árbitros generalmente tienen intereses en las compañías que invierten en el Ecuador, sobre todo en el sector energético,

Que ante el natural sesgo de estos tribunales arbitrales, el Estado a través del Decreto Ejecutivo 1506 de 6 de mayo de 2013, creó la Comisión para la Auditoría Integral Ciudadana de los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones, CAITISA, comisión que dentro de las conclusiones de su informe final que me fuera entregado el 8 de mayo de 2017, recomendó denunciar los acuerdos bilaterales de protección de inversiones;

Que mediante oficio No. T.4766-SNJ-10-1105 de 15 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República,

solicitó a la Asamblea Nacional aprobar la denuncia del citado Instrumento Bilateral;

Que la Asamblea Nacional, en sesión de 14 de septiembre de 2010, aprobó la denuncia del citado instrumento bilateral, de conformidad con lo prescrito en el artículo 419 de la Constitución de la República y en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo 420 de la Constitución de la República.

Decreta:

Artículo 1.- Denunciar y por tanto declarar terminado el Acuerdo entre el Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 10 de mayo de 1994, en la ciudad de Quito.

Artículo 2.- Notifíquese al Gobierno del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte con el instrumento de denuncia de dicho convenio, de acuerdo a su artículo 14.

Artículo Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a, 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long Comon, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, 18 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 1400

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 422 de la Constitución de la República determina que *“no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado*

ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y las personas naturales o jurídicas privadas”;

Que el 21 de marzo de 1996 se suscribió el Acuerdo entre los Gobiernos de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República del Ecuador sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital, que fuera ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 335 de 23 de mayo de 1997, y que somete las diferencias en última instancia al Centro Internacional para la resolución de Conflictos de Inversiones (CIADI);

Que la Corte Constitucional, acorde con lo previsto en el número 1 del artículo 438 de la Norma Suprema, emitió el Dictamen No. 023-10-DTI, de 24 de junio de 2010, previo a la aprobación legislativa de la denuncia del referido Convenio, en el que manifiesta que sus disposiciones contrastan con el referido artículo 422 de la Constitución de la República;

Que estos tribunales arbitrales internacionales han resultado inconvenientes para los intereses del Ecuador, por cuanto los árbitros generalmente tienen intereses en las compañías que invierten en el Ecuador, sobre todo en el sector energético;

Que ante el natural sesgo de estos tribunales arbitrales, el Estado a través del Decreto Ejecutivo 1506 de 6 de mayo de 2013, creó la Comisión para la Auditoría Integral Ciudadana de los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones, CAITISA, comisión que dentro de las conclusiones de su informe final que me fuera entregado el 8 de mayo de 2017, recomendó denunciar los acuerdos bilaterales de protección de inversiones;

Que mediante oficio No. T.4766-SNJ-10-1106 de 15 de julio de 2010, el Presidente Constitucional de la República, solicitó a la Asamblea Nacional aprobar la denuncia del citado Instrumento Bilateral;

Que la Asamblea Nacional, en sesión de 14 de septiembre de 2010, aprobó la denuncia del citado instrumento bilateral, de conformidad con lo prescrito en el artículo 419 de la Constitución de la República y en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo 420 de la Constitución de la República.

Decreta:

Artículo 1.- Denunciar y por tanto declarar terminado el Convenio entre el Gobierno de la República Federal de Alemania y el Gobierno de la República del Ecuador sobre Fomento y Recíproca Protección de Inversiones de Capital, suscrito el 21 de marzo de 1996 en la ciudad de Quito.

Artículo 2.- Molifíquese al Gobierno de la República Federal de Alemania con el instrumento de denuncia de dicho convenio, de acuerdo a su artículo 12.

Artículo Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a, 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long Comon, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

Quito, 18 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 1401

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 422 de la Constitución de la República determina que *“no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y las personas naturales o jurídicas privadas”*;

Que el 21 de marzo de 1994 se suscribió el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, que fuera ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 352-B de 2 de junio de 1997, y que somete las diferencias en última instancia al Centro Internacional para la resolución de Conflictos de Inversiones (CIADI);

Que la Corte Constitucional, acorde con lo previsto en el número 1 del artículo 438 de la Norma Suprema, emitió el Dictamen No. 027-10-DTI, de 29 de julio de 2010, previo a la aprobación legislativa de la denuncia del referido Convenio, en el que manifiesta que sus disposiciones contrastan con el referido artículo 422 de la Constitución de la República;

Que estos tribunales arbitrales internacionales han resultado inconvenientes para los intereses del Ecuador, por cuanto los árbitros generalmente tienen intereses en las compañías que invierten en el Ecuador, sobre todo en el sector energético;

Que ante el natural sesgo de estos tribunales arbitrales, el Estado a través del Decreto Ejecutivo 1506 de 6 de mayo de

2013, creó la Comisión para la Auditoría Integral Ciudadana de los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones, CAITISA, comisión que dentro de las conclusiones de su informe final que me fuera entregado el 8 de mayo de 2017, recomendó denunciar los acuerdos bilaterales de protección de inversiones;

Que mediante oficio No. T.4766-SNJ-10-1208 de 5 de agosto de 2010, el Presidente Constitucional, de la República, solicitó a la Asamblea Nacional aprobar la denuncia del citado Instrumento Bilateral;

Que la Asamblea Nacional, en sesión de 3 de mayo de 2017, aprobó la denuncia del citado instrumento bilateral, de conformidad con lo prescrito en el artículo 419 de la Constitución de la República y en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo 420 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Denunciar y por tanto declarar terminado el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República Popular China para el Fomento y Protección Recíprocos de Inversiones, suscrito el 21 de marzo de 1994 en la ciudad de Beijing, República Popular China.

Artículo 2.- Notifíquese a la República Popular China con el instrumento de denuncia de dicho convenio, de acuerdo a su artículo 13.

Artículo Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, al Quito, a 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long Common, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

Quito, 18 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 1402**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA****Considerando:**

Que el artículo 422 de la Constitución de la República determina que *“no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y las personas naturales o jurídicas privadas”*;

Que el 2 de mayo de 1968 se suscribió el Acuerdo entre la República del Ecuador y el Gobierno de la Confederación Suiza relativo a la protección y al fomento de las inversiones, y que somete las diferencias en última instancia a un tribunal administrado por la Corte Internacional de Justicia.

Que la Corte Constitucional, acorde con lo previsto en el número 1 del artículo 438 de la Norma Suprema, emitió el Dictamen No. 040-10-DTI, de 11 de septiembre de 2010, previo a la aprobación legislativa de la denuncia del referido Convenio, en el que manifiesta que sus disposiciones contrastan con el referido artículo 422 de la Constitución de la República;

Que estos tribunales arbitrales internacionales han resultado inconvenientes para los intereses del Ecuador, por cuanto los árbitros generalmente tienen intereses en las compañías que invierten en el Ecuador, sobre todo en el sector energético,

Que ante el natural sesgo de estos tribunales arbitrales, el Estado a través del Decreto Ejecutivo 1506 de 6 de mayo de 2013, creó la Comisión para la Auditoría Integral Ciudadana de los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones, CAITISA, comisión que dentro de las conclusiones de su informe final que me fuera entregado el 8 de mayo de 2017, recomendó denunciar los acuerdos bilaterales de protección de inversiones;

Que mediante oficio No. T.4766-SNJ-10-1703 de 22 de noviembre de 2010, el Presidente Constitucional de la República, solicitó a la Asamblea Nacional aprobar la denuncia del citado Instrumento Bilateral;

Que la Asamblea Nacional, en sesión de 3 de mayo de 2017, aprobó la denuncia del citado instrumento bilateral, de conformidad con lo prescrito en el artículo 419 de la Constitución de la República y en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo 420 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Denunciar y por tanto declarar terminado el Acuerdo entre la República del Ecuador y el Gobierno de la Confederación Suiza relativo a la protección y al fomento de las inversiones, suscrito el 2 de mayo de 1968 en la ciudad de Berna, Confederación Suiza.

Artículo 2.- Notifíquese a la Confederación Suiza con el instrumento de denuncia de dicho convenio, de acuerdo a su artículo 8.

Artículo Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long Comon, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

Quito, 18 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 1403**Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA****Considerando:**

Que el artículo 422 de la Constitución de la República determina que *“no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y las personas naturales o jurídicas privadas”*;

Que el 27 de octubre de 1993 se suscribió el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, que fuera ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 2996 de 21 de agosto de 1995, y que somete las diferencias en última instancia al Centro Internacional para la resolución de Conflictos de Inversiones (CIADI);

Que la Corte Constitucional, acorde con lo previsto en el número 1 del artículo 438 de la Norma Suprema, emitió el Dictamen No. 038-10-DTI, de 11 de noviembre de 2010, previo a la aprobación legislativa de la denuncia del referido Convenio, en el que manifiesta que sus disposiciones contrastan con el referido artículo 422 de la Constitución de la República;

Que estos tribunales arbitrales internacionales han resultado inconvenientes para los intereses del Ecuador, por cuanto los árbitros generalmente tienen intereses en las compañías que invierten en el Ecuador, sobre todo en el sector energético;

Que ante el natural sesgo de estos tribunales arbitrales, el Estado a través del Decreto Ejecutivo 1506 de 6 de mayo de 2013, creó la Comisión para la Auditoría Integral Ciudadana de los Tratados de Protección Reciproca de Inversiones, CAITISA, comisión que dentro de las conclusiones de su informe final que me fuera entregado el 8 de mayo de 2017, recomendó denunciar los acuerdos bilaterales de protección de inversiones;

Que mediante oficio No. T.4766-SNJ-10-1704 de 22 de noviembre de 2010, el Presidente Constitucional de la República, solicitó a la Asamblea Nacional aprobar la denuncia del citado Instrumento Bilateral;

Que la Asamblea Nacional, en sesión de 3 de mayo de 2017, aprobó la denuncia del citado instrumento bilateral, de conformidad con lo prescrito en el artículo 419 de la Constitución de la República y en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y.

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo 420 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Denunciar y por tanto declarar terminado el Convenio entre el Gobierno de la República del Ecuador y el Gobierno de la República de Chile para la Promoción y Protección de recíproca de Inversiones, suscrito el 27 de octubre 1993, en la ciudad de Quito.

Artículo 2.- Notifíquese a la República de Chile con el instrumento de denuncia de dicho convenio, de acuerdo a su artículo 11.

Artículo Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha., sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long Comon, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, 18 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 1404

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 422 de la Constitución de la República determina que *“no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y las personas naturales o jurídicas privadas”*;

Que el 31 de mayo de 2001 se suscribió el Acuerdo entre el Gobierno del Reino de Suecia y el Gobierno y, el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Reciproca de Inversiones, que fuera ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 2135 de 28 de noviembre de 2001, y que somete las diferencias en última instancia al Centro Internacional para la resolución de Conflictos de Inversiones (CIADI);

Que la Corte Constitucional, acorde con lo previsto en el número 1 del artículo 438 de la Norma Suprema, emitió el Dictamen No. 029-10-DTI, de 16 de septiembre de 2010, previo a la aprobación legislativa de la denuncia del referido Convenio, en el que manifiesta que sus disposiciones contrastan con el referido artículo 422 de la Constitución de la República;

Que estos tribunales arbitrales internacionales han resultado inconvenientes para los intereses del Ecuador, por cuanto los árbitros generalmente tienen intereses en las compañías que invierten en el Ecuador, sobre todo en el sector energético;

Que ante el natural sesgo de estos tribunales arbitrales, el Estado a través del Decreto Ejecutivo 1506 de 6 de mayo de 2013, creó la Comisión para la Auditoría Integral Ciudadana de los Tratados de Protección Reciproca de Inversiones, CAITISA, comisión que dentro de las conclusiones de su informe final que me fuera entregado el 8 de mayo de 2017, recomendó denunciar los acuerdos bilaterales de protección de inversiones;

Que mediante oficio No. T.4766-SNJ-10-1445 de 10 de diciembre de 2010, el Presidente Constitucional de la República, solicitó a la Asamblea Nacional aprobar la denuncia del citado Instrumento Bilateral;

Que la Asamblea Nacional, en sesión de 15 de marzo de 2011, aprobó la denuncia del citado instrumento bilateral, de conformidad con lo prescrito en el artículo 419 de la Constitución de la República y en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo 420 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Denunciar y por tanto declarar terminado el Acuerdo entre el Reino de Suecia y el Gobierno de la

República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 31 de mayo de 2001, en la ciudad de Estocolmo, Suecia.

Artículo 2.- Notifíquese al Gobierno del Reino de Suecia con el instrumento de denuncia de dicho convenio, de acuerdo a su artículo 11.

Artículo Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a, 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long Comon, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, 18 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 1405

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 422 de la Constitución de la República determina que *“no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y las personas naturales o jurídicas privadas”*;

Que el 7 de septiembre de 1994 se suscribió el Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, que fuera ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 2996 de 21 de agosto de 1995, y que somete las diferencias en última instancia al Centro Internacional para la resolución de Conflictos de Inversiones (CIADI);

Que la Corte Constitucional, acorde con lo previsto en el número 1 del artículo 438 de la Norma Suprema, emitió el Dictamen No. 031-10-DTI, de 16 de septiembre de 2010,

previo a la aprobación legislativa de la denuncia del referido Convenio, en el que manifiesta que sus disposiciones contrastan con el referido artículo 422 de la Constitución de la República;

Que estos tribunales arbitrales internacionales han resultado inconvenientes para los intereses del Ecuador, por cuanto los árbitros generalmente tienen intereses en las compañías que invierten en el Ecuador, sobre todo en el sector energético;

Que ante el natural sesgo de estos tribunales arbitrales, el Estado a través del Decreto Ejecutivo 1506 de 6 de mayo de 2013, creó la Comisión para la Auditoría Integral Ciudadana de los Tratados de Protección Recíproca de Inversiones, CAITISA, comisión que dentro de las conclusiones de su informe final que me fuera entregado el 8 de mayo de 2017, recomendó denunciar los acuerdos bilaterales de protección de inversiones;

Que mediante oficio No. T.4766-SNJ-10-1446 de 10 de diciembre de 2010, el Presidente Constitucional de la República, solicitó a la Asamblea Nacional aprobar la denuncia del citado Instrumento Bilateral;

Que la Asamblea Nacional, en sesión de 15 de marzo de 2011, aprobó la denuncia del citado instrumento bilateral, de conformidad con lo prescrito en el artículo 419 de la Constitución de la República y en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo 420 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1.- Denunciar y por tanto declarar terminado el Convenio entre el Gobierno de la República Francesa y el Gobierno de la República del Ecuador para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, suscrito el 7 de septiembre de 1994 en la ciudad de París, República Francesa,

Artículo 2.- Notifíquese al Gobierno de la República Francesa con el instrumento de denuncia de dicho convenio, de acuerdo a su artículo 14.

Artículo Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito a, 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long Comon, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana

Quito, 18 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

No. 1406

Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

Considerando:

Que el artículo 422 de la Constitución de la República determina que *“no se podrá celebrar tratados o instrumentos internacionales en los que el Estado ecuatoriano ceda jurisdicción soberana a instancias de arbitraje internacional, en controversias contractuales o de índole comercial, entre el Estado y las personas naturales o jurídicas privadas”*;

Que el 27 de junio de 1999 se suscribió el Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de Inversiones entre la República del Ecuador y el Reino de los Países Bajos, que fuera ratificado mediante Decreto Ejecutivo No. 1412-C de 5 de abril de 2001, y que somete las diferencias en última instancia al Centro Internacional para la resolución de Conflictos de Inversiones (CIADI);

Que la Corte Constitucional, acorde con lo previsto en el número 1 del artículo 438 de la Norma Suprema, emitió el Dictamen No. 030-10-DTI, de 16 de septiembre de 2010, previo a la aprobación legislativa de la denuncia del referido Convenio, en el que manifiesta que sus disposiciones contrastan con el referido artículo 422 de la Constitución de la República;

Que estos tribunales arbitrales internacionales han resultado inconvenientes para los intereses del Ecuador, por cuanto los árbitros generalmente tienen intereses en las compañías que invierten en el Ecuador, sobre todo en el sector energético;

Que ante el natural sesgo de estos tribunales arbitrales, el Estado a través del Decreto Ejecutivo 1506 de 6 de mayo de 2013, creó la Comisión para la Auditoría Integral Ciudadana de los Tratados de Protección Recíproca de inversiones, CAITISA, comisión que dentro de las conclusiones de su informe final que me fuera entregado el 8 de mayo de 2017, recomendó denunciar los acuerdos bilaterales de protección de inversiones;

Que mediante oficio No. T.4766-SNJ-10-1447 de 10 de diciembre de 2010, el Presidente Constitucional de la República, solicitó a la Asamblea Nacional aprobar la denuncia del citado Instrumento Bilateral;

Que la Asamblea Nacional, en sesión de 3 de mayo de 2017, aprobó la denuncia del citado instrumento bilateral, de conformidad con lo prescrito en el artículo 419 de la Constitución de la República y en el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa; y,

En ejercicio de la atribución que le confiere el inciso segundo del artículo 420 de la Constitución de la República,

Decreta:

Artículo 1- Denunciar y por tanto declarar terminado el Convenio para la Promoción y Protección Recíproca de

Inversiones entre la República del Ecuador y el Reino de los Países Bajos, suscrito el 27 de junio de 1999 en la ciudad de Rio de Janeiro, República Federativa de Brasil.

Artículo 2.- Notifíquese al Reino de los Países Bajos con el instrumento de denuncia de dicho convenio, de acuerdo a su artículo 14.

Artículo Final.- Este Decreto Ejecutivo entrará en vigencia a partir de la presente fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial, de su ejecución encárguese al Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 16 de mayo de 2017.

f.) Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República.

f.) Guillaume Long Comon, Ministro de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana.

Quito, 18 de mayo del 2017, certifico que el que antecede es fiel copia del original.

Documento firmado electrónicamente

Dr. Alexis Mera Giler
SECRETARIO GENERAL JURÍDICO
DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DEL
ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

No. MDT-2017-0094

Luisa Magdalena González Alcívar
MINISTRA DEL TRABAJO (E)

Considerando:

Que, el artículo 51 de la Ley Orgánica del Servicio Público - LOSEP, en el literal a) señala que es competencia del Ministerio del Trabajo ejercer la rectoría en materia de remuneraciones y expedir las normas técnicas correspondientes de talento humano;

Que, el último inciso del artículo 81 de la Ley ibidem, establece que *“Las servidoras y servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto. Percibirán una compensación conforme a la Disposición General Primera.”*;

Que, el artículo 112 del Reglamento General a la Ley Orgánica del Servicio Público, determina que el Ministerio del Trabajo es el organismo rector en materia del talento humano y remuneraciones e ingresos complementarios de las y los servidores públicos y el competente para expedir normas técnicas;

Que, en el artículo 289 del Reglamento ibídem, se establece para la compensación por jubilación y retiro obligatorio que de acuerdo al inciso sexto del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público las y los servidores públicos que lleguen a los 70 años de edad y cumplan con los requisitos establecidos en las leyes de seguridad social para la jubilación, obligatoriamente deberán retirarse del servicio público, percibiendo una compensación como incentivo económico por jubilación, previa la verificación de la disponibilidad presupuestaria;

Que, el Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, señala en su artículo 115 que *“Ninguna entidad u organismo público podrán contraer compromisos, celebrar contratos, ni autorizar ni contraer obligaciones sin la emisión de la respectiva certificación presupuestaria”*; por lo que, es indispensable que para cumplir con las normas Constitucionales y legales señaladas en los considerandos anteriores, se obtenga la respectiva certificación presupuestaria, además a la planificación de talento humano de cada institución;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1212 publicado en el Registro Oficial Nro. 881 de 14 de noviembre de 2016, se suprimió el Comité de Gestión Pública Institucional; y, se transfirieron dichas competencias al Ministerio del Trabajo, con el fin de coordinar de mejor manera la gestión y optimización del talento humano y el conjunto de procedimientos y herramientas integrados para ordenar, desarrollar, potencializar, comprometer y motivar al talento humano; entendiéndose como optimización del talento humano a los procesos de ingresos por méritos, movimientos, trasposos, traslados y desvinculaciones de personal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1422 de 19 de mayo de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República, encargó el Ministerio del Trabajo a la abogada Luisa Magdalena González Alcívar;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-100 publicado en el Registro Oficial Nro. 751 de 10 de mayo de 2016, el Ministro de Trabajo expidió las Directrices para los procesos de desvinculación de servidoras y servidores con nombramiento permanente con el fin de acogerse al retiro por jubilación;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0063 de 13 abril de 2017, el Ministro de Trabajo reformó el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2016-100 publicado en el Registro Oficial Nro. 751 de 10 de mayo de 2016; y,

Que, los valores del modelo de reestructuración giran en torno a la justicia, equidad, igualdad y libertad, enmarcados en el principio de legalidad.

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República y el artículo 51, literal a) de la Ley Orgánica del Servicio Público,

Acuerda:

**EXPEDIR LAS DIRECTRICES PARA
LOS PROCESOS DE DESVINCULACIÓN
DE SERVIDORAS Y SERVIDORES CON
NOMBRAMIENTO PERMANENTE CON EL FIN DE
ACOGERSE AL RETIRO POR JUBILACIÓN**

Art. 1.- Del objeto.- Las directrices contenidas en este Acuerdo Ministerial tienen por objeto regular los requisitos y mecanismos para viabilizar los procesos de desvinculación de servidoras y servidores que se acojan al retiro por jubilación en las instituciones del Estado, por tener más de setenta (70) años o por invalidez.

Art. 2.- Del ámbito.- Las directrices contenidas en este Acuerdo Ministerial son de aplicación obligatoria en todas las instituciones del Estado establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica del Servicio Público (LOSEP).

Art. 3.- De la planificación por retiro obligatorio.- Las servidoras y los servidores, a los setenta (70) años de edad, que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social para la jubilación, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto, conforme a la disponibilidad presupuestaria asignada anualmente por el Ministerio de Finanzas.

Para el efecto, la Unidad de Administración de Talento Humano institucional - UATH incorporará de oficio a la planificación institucional del talento humano del ejercicio fiscal en curso, a las servidoras y los servidores que se encontraren en las condiciones determinadas en este artículo.

Corresponderá a la Unidad de Administración de Talento Humano institucional - UATH institucional, verificar durante cada ejercicio fiscal, a las servidoras y los servidores que cumplan con las condiciones mencionadas o que estén próximos a cumplirlas, con la finalidad de que estos últimos sean considerados en la planificación del talento humano del siguiente ejercicio fiscal.

En todos los casos, deberá cumplirse con los plazos previstos en el presente Acuerdo Ministerial.

De comprobarse que la Unidad de Administración de Talento Humano institucional - UATH institucional no ha realizado la planificación correspondiente, se considerará falta grave de los servidores públicos que incurrieron en la omisión, con las consecuentes responsabilidades y sanciones administrativas.

Art. 4.- Del retiro por invalidez.- Para el caso de la jubilación por invalidez, una vez que cumplan los requisitos establecidos en las leyes de la seguridad social, obligatoriamente tendrán que retirarse del servicio público y cesarán en su puesto, para lo cual la institución deberá solicitar la asignación de recursos correspondientes.

Art. 5.- Del registro de la planificación.- Con el fin de planificar y registrar el beneficio señalado en el último inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público, las servidoras y los servidores con nombramiento permanente que se acojan a la compensación por jubilación obligatoria o por invalidez, deberán presentar la información solicitada por la Unidad de Administración de Talento Humano institucional - UATH institucional, conjuntamente con su petición para acogerse a la jubilación.

Las servidoras y los servidores con nombramiento permanente para acogerse a este beneficio deberán remitir la solicitud y documentos habilitantes hasta el 31 de marzo

de cada año a la Unidad de Administración de Talento Humano institucional - UATH institucional, a fin de que valide y remita los expedientes físicos hasta el 30 de abril de cada año para su registro en el Ministerio del Trabajo.

Será considerado para el registro por parte del Ministerio del Trabajo, la fecha de ingreso de la documentación remitida por la Unidad de Administración de Talento Humano institucional - UATH institucional de las servidoras y los servidores con nombramiento permanente desvinculados, siempre y cuando cumplan con los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, en la Ley de Seguridad Social y demás normativa legal relacionada que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS; en caso de que el expediente no esté completo, se concederá un plazo máximo de quince (15) días para subsanar la documentación presentada y volverla a ingresar; cualquier ingreso fuera de esos plazos será considerado en el registro de la planificación de este beneficio en el siguiente ejercicio fiscal. Se establecerán responsabilidades y sanciones administrativas a que hubiere lugar, cuando la Unidad de Administración de Talento Humano institucional - UATH institucional no diere cumplimiento a lo determinado en el presente artículo.

Los expedientes de las servidoras y los servidores con nombramiento permanente desvinculados que ingresen en los meses de abril a diciembre de cada año, se los registrará para la planificación de este beneficio en el siguiente ejercicio fiscal.

Art. 6.- De la solicitud de retiro.- Las Unidades Administrativas del Talento Humano -UATH, recepcionarán las peticiones de las servidoras y los servidores que se acojan al presente Acuerdo Ministerial, dicha petición contendrá al menos:

1. La manifestación escrita de la voluntad de acogerse al retiro por jubilación por cumplir setenta (70) años.
2. La fecha hasta la cual el peticionario prestará sus servicios en la institución, será al menos quince (15) días contados a partir de la presentación de la petición, de conformidad con este Acuerdo Ministerial.
3. La documentación habilitante que evidencie el cumplimiento de los requisitos legales vigentes establecidos en la Ley Orgánica de Servicio Público, en la Ley de Seguridad Social y demás normativa relacionada que expida el Instituto de Seguridad Social -IESS.

Art. 7.- De la aceptación de la solicitud de retiro.- La autoridad nominadora o su delegado aceptará la petición presentada por la servidora o el servidor con nombramiento permanente; que deberá estar considerado dentro de la planificación anual del talento humano para el ejercicio fiscal que corresponda y se cumpla con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público, en la Ley de Seguridad Social y demás normativa legal relacionada que expida el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS.

La aceptación de la solicitud implica la terminación de la relación laboral. Cumplidos los requisitos, la Unidad de Administración de Talento Humano institucional -

UATH institucional procederá a desvincular a la servidora o servidor con nombramiento permanente a fin de que pueda acogerse a la jubilación que le otorgue el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS.

Art. 8.- Del pago.- El pago del beneficio establecido en el último inciso del artículo 81 de la Ley Orgánica del Servicio Público se efectuará previa aprobación del Ministerio del Trabajo a petición de la institución del Estado, conforme a la disponibilidad presupuestaria asignada anualmente por el Ministerio de Finanzas.

Las servidoras y los servidores con nombramiento permanente que tengan setenta (70) años o más y aquellos a quienes el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social - IESS acredite jubilación por invalidez y demás normativa legal, recibirán el valor total de la indemnización en el período fiscal posterior al que corresponda a lo dispuesto en el artículo 5 del presente Acuerdo Ministerial.

La Unidad de Administración de Talento Humano institucional - UATH institucional elaborará un compromiso de pago de acuerdo al cronograma derivado de la planificación determinada en el artículo 4 del presente Acuerdo Ministerial.

En todos los casos, el pago del mencionado beneficio no generará intereses durante el tiempo transcurrido entre la presentación de la solicitud y el plazo de pago.

Art. 9.- De los procesos de desvinculación de retiro por jubilación no obligatoria.- Para los casos de retiro por jubilación no obligatorios y que corresponden a servidoras y servidores con nombramiento permanente que tengan menos de setenta (70) años de edad, la jubilación especial establecida en la Ley Orgánica de Discapacidades y otras determinadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, únicamente podrán acogerse al retiro por jubilación siempre que conste dentro de la planificación y en función de la disponibilidad presupuestaria fiscal existente.

La petición para retiro por jubilación previsto en el literal j) del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público, a las servidoras y los servidores referidos en el inciso anterior, sólo podrá presentarse cuando exista la correspondiente planificación y la disponibilidad presupuestaria, conforme lo establecido en el primer inciso del artículo 288 del Reglamento de la Ley Orgánica del Servicio Público.

No obstante, podrán renunciar voluntariamente conforme al literal a) del referido artículo 47, para acogerse a los beneficios de la jubilación del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social -IESS. En tal caso, la renuncia deberá ser aceptada por la Unidad de Administración de Talento Humano institucional - UATH institucional para terminar la relación laboral, sin que el Estado esté obligado a pagar la compensación prevista en el artículo 129 de la Ley Orgánica del Servicio Público.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las instituciones que conforman el Presupuesto General del Estado, recibirán recursos por parte del Ministerio de Finanzas previa aprobación del Ministerio del Trabajo, misma que dependerá de la asignación presupuestaria anual que el Ministerio de Finanzas otorgue a estos procesos.

SEGUNDA.- Para las servidoras y servidores con nombramiento permanente que laboran en las entidades, organismos, instituciones y empresas públicas que no forman parte del Presupuesto General del Estado, se sujetarán a las disposiciones reglamentarias que rigen o emitan para su aplicación, por lo que el Ministerio de Finanzas no asignará recursos para este propósito del Presupuesto General del Estado.

TERCERA.- Para las servidoras y los servidores con nombramiento permanente que laboran en las universidades y escuelas politécnicas públicas, la implementación del presente Acuerdo Ministerial se aplicará con cargo a sus propios presupuestos y no se asignará recursos adicionales.

CUARTA.- Los servidores con nombramiento permanente que previo a la expedición de este Acuerdo Ministerial, se hayan desvinculado de conformidad con el literal j) del artículo 47 de la Ley Orgánica del Servicio Público o de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo Ministerial MDT-2016-0100 publicado en el Registro Oficial Nro. 751 de 10 de mayo de 2016 y su respectiva reforma; y, tengan menos de setenta (70) años de edad, o la jubilación especial de la Ley Orgánica de Discapacidades y otras determinadas por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, es decir, condiciones no obligatorias, siempre y cuando hayan cumplido con los requisitos de la Ley Orgánica de Servicio Público, recibirán la compensación prevista en el artículo 129 de la misma Ley, conforme a la disponibilidad presupuestaria y a la priorización que realice el Ministerio del Trabajo conforme a la Metodología anexa que forma parte integral del presente instrumento.

QUINTA.- Cuando se haya aceptado la solicitud de desvinculación de la servidora o el servidor, y toda vez que haya salido de la institución; la Unidad de Administración de Talento Humano deberá justificar técnicamente la necesidad de sustituir a la servidora o el servidor con nombramiento permanente que se retira; observando criterios de austeridad y propenderá a la optimización del talento humano de su institución.

Las entidades que conforman el Presupuesto General del Estado, en el marco de la optimización de los recursos públicos, previo a la utilización de estas partidas vacantes deberán contar con el informe favorable del Ministerio del Trabajo y la certificación presupuestaria del Ministerio de Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- Por esta única ocasión, para el año 2017, las y los servidores con nombramiento permanente para acogerse a este beneficio deberán remitir la solicitud y documentos habilitantes hasta el 22 de junio de 2017 a la Unidad de Administración de Talento Humano - UATH institucional, a fin de que valide y remita los expedientes físicos hasta el 22 de julio del 2017 para su registro en el Ministerio del Trabajo.

SEGUNDA.- Las reglas previstas en la Ley Orgánica del Servicio Público y el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-100 publicado en el Registro Oficial Nro. 751 de 10 de mayo de 2016, con el que se expidió las Directrices para los procesos de desvinculación de servidoras y servidores con nombramiento permanente con el fin de acogerse al retiro por jubilación, reformado por el Acuerdo Ministerial No. MDT-2017-0063 de 13 de abril de 2017, sólo serán aplicables para las desvinculaciones realizadas antes de la suscripción del presente Acuerdo Ministerial, siempre y cuando el servidor hubiere cumplido todos los requisitos establecidos en la Ley Orgánica del Servicio Público.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese el Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-100 publicado en el Registro Oficial No. 751 de 10 de mayo de 2016; y, el Acuerdo Ministerial Nro. MDT-2017-0063 de 13 de abril de 2017.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, el 22 de mayo de 2017.

f.) Luisa Magdalena González Alcívar, Ministra del Trabajo (E).

ANEXO

ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2017- 0094

DIRECTRICES PARA LOS PROCESOS DE DESVINCULACIÓN DE SERVIDORAS Y SERVIDORES CON EL FIN DE ACOGERSE AL RETIRO POR JUBILACIÓN

A fin de determinar la priorización para el pago de los procesos de desvinculación de las y los ex servidores con nombramiento permanente que cumplan con los requisitos legales vigentes para acogerse al retiro por jubilación determinados en el Capítulo II del Acuerdo Ministerial No. MDT-2016-0100 reformado; se realizará una calificación derivada de la sumatoria de once (11) factores, de conformidad con el siguiente detalle:

1. *Condiciones complementarias de orden médico de la o el ex servidor con nombramiento permanente.*- Asigna una puntuación si la o el servidor con nombramiento permanente que se desvinculó acredita discapacidad o enfermedad catastrófica debidamente certificada por parte de la autoridad competente, de acuerdo a la siguiente tabla:

Condiciones complementarias de orden médico	Puntos
Discapacidad y enfermedad catastrófica	4
Discapacidad	3
Enfermedad catastrófica	2
Sin condición complementaria de orden médico adicional	1

2. *Invalidez.*- Aprecia a la o el servidor con nombramiento permanente que se desvinculó para acogerse a jubilación y acredita invalidez debidamente certificada por la autoridad competente, otorgando cuatro (4) puntos en el caso de presentar invalidez;
3. *Tipo de discapacidad.*- Califica con cuatro (4) puntos a la o el ex servidor con nombramiento permanente si al acreditar discapacidad, ésta corresponde a discapacidad intelectual; mientras que si la discapacidad es de tipo física se le acredita dos (2) puntos, de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica de Discapacidades;
4. *Sustituto de una persona con discapacidad severa.*- Se otorgarán cuatro (4) puntos a la o el ex servidor con nombramiento permanente que al momento de desvincularse de la institución, conste como sustituto de una o un pariente de hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, cónyuge, pareja en unión de hecho, representante legal o que tenga bajo su responsabilidad y/o cuidado a una persona

con discapacidad severa; debidamente acreditado por la autoridad competente mediante el correspondiente certificado;

5. *Zona afectada por Desastre Natural.*- Se otorgarán cuatro (4) puntos a la o el ex servidor con nombramiento permanente que al momento de desvincularse de la institución, resida en provincias afectadas por desastres naturales. Esto aplica solamente para aquellos servidores con nombramiento permanente a los que la autoridad competente acredite como residentes de una provincia afectada por desastre natural;
6. *Última Remuneración Mensual Unificada - RMU percibida.*- Se otorgará un puntaje de acuerdo a la remuneración mensual unificada que la o el servidor con nombramiento permanente percibía al momento de desvincularse de la institución, de acuerdo al siguiente detalle:



Última R.M.U. percibida	Puntos
Hasta USD \$986.00	4
De USD \$986.01 hasta USD \$1212.00	3
Más de USD \$1212.00	2

7. *Edad a la fecha de desvinculación.*- Se calculará la edad en años de la o el servidor con nombramiento permanente a la fecha que se desvinculó para acogerse al retiro por jubilación, otorgando el puntaje de acuerdo al siguiente cuadro:

Edad actual	Puntos
Desde 64 años	4
Desde 62 años pero menor a 64 años	3
Menos de 62 años	2

8. *Fallecido.*- en la sumatoria de los factores descritos se adicionarán cuatro (4) puntos si la o el ex servidor con nombramiento permanente que se desvinculó para acogerse al retiro por jubilación se encuentra fallecido al momento de realizar la priorización y había cumplido 70 años antes de la fecha de su fallecimiento, dos (2) puntos si la o el ex servidor con nombramiento permanente se encuentra fallecido al momento de realizar la priorización sin cumplir los 70 años de edad; y, un (1) punto en caso de estar con vida.
9. *Tiempo de servicio en el sector público.*- Para la calificación de este factor se considerará lo detallado a continuación:

Años de servicio en el sector público	Puntos
38 años o más	4
Desde 34 años pero menos de 38 años	3
Menos de 34 años	2

10. *Fecha de presentación de la solicitud de desvinculación.*- Se calificará este factor de acuerdo a la fecha en la que la o el ex servidor con nombramiento permanente se acogió al retiro por jubilación y presentó su solicitud de desvinculación a la institución; de acuerdo al siguiente cuadro:

Fecha de presentación de la solicitud de desvinculación	Puntos
Desde octubre de 2010 hasta 30 de abril de 2016	4
A partir del 01 de mayo de 2016	2

11. *Fecha de desvinculación.*- Se otorgarán cuatro (4) puntos si la desvinculación de la o el servidor con nombramiento permanente para acogerse al retiro por jubilación se haya realizado hasta el 31 de diciembre de 2015; y, dos (2) puntos cuando la desvinculación haya tenido lugar a partir del 01 de enero de 2016.

Una vez que se ha calificado a cada factor según los parámetros establecidos anteriormente; esta Cartera de Estado determinará un porcentaje de ponderación para cada uno de ellos.

Posteriormente, se multiplica este porcentaje por los puntos obtenidos en la calificación determinada en el inciso anterior; dando así el puntaje ponderado por cada factor. El puntaje final resultará de la sumatoria del puntaje ponderado de los factores, obteniendo un puntaje máximo de cuatro (4) puntos para cada servidora o servidor con nombramiento permanente.

El porcentaje de ponderación para cada factor se detalla en el siguiente cuadro:

No.	Factores	Porcentaje de Ponderación por factor
1	Condiciones de orden médico del servidor con nombramiento permanente	30%
2	Invalidez	12%
3	Tipo de discapacidad	11%
4	Sustituto de una persona con discapacidad severa	10%
5	Zona afectada por desastre natural	9%
6	Última Remuneración mensual unificada percibida	8%
7	Edad a la fecha de desvinculación	7%
8	Fallecido	5%
9	Tiempo de servicio en el sector público	4%
10	Fecha de desvinculación	3%
11	Fecha de presentación de la solicitud de desvinculación	1%
Porcentaje Total		100%

La documentación de las y los ex servidores con nombramiento permanente remitida por las instituciones a esta Cartera de Estado estará sujeta a verificación, sin perjuicio de los puntajes ponderados obtenidos.

Finalmente, los expedientes se enlistarán en orden descendente según el número total de puntos obtenidos; priorizando el pago del beneficio contemplado en el artículo 129 de la LOSEP a las y los ex servidores con nombramiento permanente, del mayor al menor puntaje alcanzado.

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0014-17-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 04 de mayo del 2017, a las 14:05 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad de actos normativos.

LEGITIMADO ACTIVO: Teodoro Maldonado Guevara, procurador judicial del Consorcio Ecuatoriano de Telecomunicaciones S.A., CONECEL.

CASILLA CONSTITUCIONAL: 476

CORREOS ELECTRONICOS: cmartinez@lex.ec; jfreile@lex.ec;

LEGITIMADOS PASIVOS: Alcalde y Procurador Síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo, y Diego García Carrión, procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 261, 264, 300, 323, 436 y 439 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA: Solicita se declare la inconstitucionalidad por el fondo de los artículos 2, 15, 16, 17 y 18 de la ordenanza que regula la implantación de estaciones fijas de soporte de antenas e infraestructura relacionada con el servicio móvil avanzado SMA, postes y tendidos de redes pertenecientes a personas naturales y jurídicas; privadas y crea la tasa para la construcción de la segunda fase de la obra de alcantarillado sanitario integral del cantón Quevedo, publicada en el suplemento del Registro Oficial N°. 19 del 20 de julio de 2013, y su posterior reforma parcial de 23 de enero de 2015, expedidas por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Quevedo, provincia de Los Ríos.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 16 de mayo del 2017, a las 12:30.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

SALA DE ADMISIÓN
RESUMEN CAUSA No. 0015-17-IN

En cumplimiento a lo dispuesto por la Sala de Admisión, mediante auto de 04 de mayo del 2017, a las 14:49 y de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, literal e), de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, se pone en conocimiento del público lo siguiente:

CAUSA: Acción pública de inconstitucionalidad.

LEGITIMADO ACTIVO: Andrés Mendizábal Mochkofsky, presidente ejecutivo y representante legal de la compañía Oleoducto de Crudos Pesados OCP Ecuador S.A..

CASILLA CONSTITUCIONAL: 706

CORREO ELECTRONICO:

andradevasociados@cablemodem.com.ec y vaaguirreguzman@gmail.com

LEGITIMADOS PASIVOS: Alcalde y Procurador síndico del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Esmeraldas y Diego García Carrión, procurador general del Estado.

NORMAS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADAS:

Artículos 11, numeral 2; 66; 82; 261; 264; 301; 313 y 425 de la Constitución de la República.

PRETENSIÓN JURÍDICA:

Solicita <<...declare la inconstitucionalidad de la “Ordenanza sustitutiva de la ordenanza que regula la utilización u ocupación del espacio público y el espacio aéreo municipal, suelo y subsuelo por la colocación de estructuras, postes, tuberías y tendido de redes pertenecientes a personas naturales o jurídicas privadas dentro del cantón Esmeraldas”...>>.

De conformidad con lo dispuesto por la Sala de Admisión, publíquese este resumen de la demanda en el Registro Oficial y en el Portal Electrónico de la Corte Constitucional.

LO CERTIFICO.- Quito D.M., 17 de mayo del 2017, a las 12:00.

f.) Jaime Pozo Chamorro, **Secretario General.**